

Asunto: Normas de cotización y recaudación para el año 2005

Fecha: 11/03/2005

Número: 3-003-2005

Área de Competencia: 03.Subdirección General de Inscripción, Afiliación y Recaudación en Periodo Voluntario

C I R C U L A R

Observaciones:

Contenido:

El artículo 100 de la **Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005**, establece las bases y los tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial, y Formación Profesional durante el presente año.

En relación con el importe de la base máxima de cotización vigente durante el año 2005, es un 3 por 100 superior a la del 2004.

Otras novedades a destacar con respecto a la normativa aplicable durante el 2004 son:

- En el Régimen Especial Agrario, y en la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a realizar por las empresas que, con anterioridad al 26 de enero de 1996 vinieron cotizando en la modalidad por hectáreas, se aplicarán una reducción del 40 por 100 en los tipos (porcentajes) establecidos en el Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre.

El tipo de cotización por contingencias comunes de los trabajadores por cuenta propia a los que les resulte de aplicación el nuevo régimen de cotización previsto en la disposición adicional trigésima sexta de la Ley General de la Seguridad Social será del 17,80 por 100 (21,10 por 100, si incluye la mejor voluntaria de la incapacidad temporal).

Asimismo, el tipo por Desempleo para los trabajadores por cuenta ajena de carácter eventual, se reducirá en un 40 por 100.

- En el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, la base mínima de cotización de los trabajadores que a primero de enero de 2005 tuviesen 50 o

más años de edad, será superior (781,90 euros/mes) a la establecida con carácter general en el Régimen (770,40 euros/mes).

En relación con este colectivo de trabajadores de 50 o más años de edad, se incluye una excepción aplicable al cónyuge supérstite del titular del negocio que tras el fallecimiento de éste ha tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en el RETA con 45 o más años de edad. En este supuesto la base será la elegida por el interesado entre las cuantías de 770,40 y 1.465,50 euros/mes.

Asimismo, los Trabajadores que con anterioridad a los 50 años hubieran cotizado por una base de cuantía superior en cualquier Régimen de Seguridad Social durante 5 o más años, podrán mantener durante 2005 la base de cotización del 2004 incrementada en un porcentaje comprendido entre los que haya aumentado la base mínima (2%) y la máxima de cotización (3%) de este Régimen.

- En ningún caso, las bases mínimas o únicas de cualquiera de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social podrán ser inferiores a la base mínima del Régimen General (salario mínimo interprofesional incrementado en un sexto).

La disposición adicional decimosexta incluye las cuantías diarias, mensual y anual del "indicador público de renta de efectos múltiples" (IPREM) vigentes durante el año 2005, indicador que es referente para la determinación del límite exento de cotización del 20 por 100 establecido en el artículo 23 del Reglamento General de Cotización para determinados conceptos retributivos.

La disposición adicional cuadragésima cuarta incluye nueva redacción de la adicional trigésima quinta de la Ley General de la Seguridad Social, e introduce la reducción durante los 12 meses siguientes al alta equivalente al 25 por 100 de la cuota resultante de aplicar a la base mínima el tipo vigente y una bonificación del igual importe durante los 12 meses siguientes, respecto de trabajadores incorporados al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos a partir del 1 de enero de 2005 que tengan 30 o menos años de edad (35 años o menos en el caso de mujeres).

La disposición adicional cuadragésima quinta, y en relación con los trabajadores agrarios por cuenta ajena de nacionalidad extranjera con contratos temporales, establece la obligación del empresario de ingresar el importe de sus cuotas fijas, junto con las cuotas correspondientes a jornadas reales y contingencias profesionales, previa retención de su importe en el momento de abonarles sus retribuciones.

La disposición adicional cuadragésima séptima incluye el programa de fomento del empleo para el año 2005.

La Orden TAS/ 77/2005, de 18 de enero, por la que se desarrollan las normas de cotización contenidas en el artículo 100 de la Ley 2/2004, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005, incluye como novedad mas

significativa que las bases de cotización del Régimen General, resultantes de la aplicación de las normas contenidas en el artículo 1, se ajustarán por exceso o por defecto a la unidad de euro más próxima, con excepción de los límites mínimo y máximo aplicables. No obstante, en tanto se reciben los criterios de aplicación de dicha norma que han sido solicitados, no se realizará el ajuste de las bases indicado en la misma.

A fin de establecer la necesaria uniformidad de criterio en la aplicación de estas disposiciones, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Inscripción, Afiliación y Recaudación en Periodo Voluntario, previo informe de la Subdirección General de Ordenación e Impugnaciones y de la Secretaría General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, dicta las siguientes:

I N S T R U C C I O N E S

PRIMERA.- RECARGOS E INTERESES DE DEMORA POR FALTA DE INGRESO EN PLAZO REGLAMENTARIO.

Según lo establecido en los artículos 27 y 28 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, (en lo sucesivo L.G.S.S.) y los artículos 10 y 11 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415/2004 de 11 de junio (en lo sucesivo Reglamento), los recargos e intereses de demora a aplicar por falta de ingreso en plazo reglamentario de los distintos recursos, son los siguientes:

1.- Recargos sobre cuotas.

1.1.- Cuando los sujetos responsables del pago hubieran presentado los documentos de cotización dentro del plazo reglamentario:

- a) Recargo del 3 por ciento de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas dentro del primer mes siguiente al vencimiento del plazo reglamentario.
- b) Recargo del 5 por ciento de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas dentro del segundo mes siguiente al vencimiento del plazo reglamentario.
- c) Recargo del 10 por ciento de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas dentro del tercer

mes siguiente al vencimiento del plazo reglamentario.

d) Recargo del 20 por ciento de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas a partir del tercer mes siguiente al vencimiento del plazo reglamentario.

1.2.- Cuando los sujetos responsables del pago no hubieran presentado los documentos de cotización dentro del plazo reglamentario:

a) Recargo del 20 por ciento de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas antes de la terminación del plazo de ingreso establecido en la reclamación de deuda o acta de liquidación.

b) Recargo del 35 por ciento de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas a partir de la terminación de dicho plazo de ingreso.

2.- Recargos sobre recursos distintos a cuotas:

A estos recursos les será de aplicación el recargo previsto en el apartado 1.1.1 anterior, según la fecha de pago de la deuda.

3.- Intereses de demora.

3.1.- Los intereses de demora por las deudas con la Seguridad Social serán exigibles, en todo caso, si no se hubiese abonado la deuda una vez transcurridos quince días desde la notificación de la providencia de apremio o desde la comunicación del inicio del procedimiento de deducción.

Asimismo, serán exigibles dichos intereses cuando no se hubiese abonado el importe de la deuda en el plazo fijado en las resoluciones desestimatorias de los recursos presentados contra las reclamaciones de deuda o actas de liquidación, si la ejecución de dichas resoluciones fuese suspendida en los trámites del recurso contencioso-administrativo que contra ellas se hubiese interpuesto.

3.2.- Los intereses de demora exigibles serán los que haya devengado el principal de la deuda desde el vencimiento del plazo reglamentario de ingreso y los que haya devengado, además, el recargo

aplicable en el momento del pago, desde la fecha en que, según el apartado anterior, sean exigibles.

3.3.- El tipo de interés de demora será el interés legal del dinero vigente en cada momento del periodo de devengo, incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca uno diferente. Para el presente año 2005, el interés de demora se ha fijado en el 5 por 100.

4.- A los efectos previstos en el artículo 26 de la L.G.S.S., y en los apartados que anteceden, se considerará como presentación de documentos de cotización la mera presentación para ingreso, directamente en la Entidad financiera colaboradora, de los documentos de cotización (TC-1 y TC-2) correspondientes a la aportación de los trabajadores. En consecuencia, si no se presenta en plazo el boletín TC-1 relativo a la aportación empresarial, y ésta se ingresa una vez vencido el plazo reglamentario, se devengarán los recargos que procedan en función de la fecha del ingreso, así como los intereses de demora. No obstante lo anterior, desde cada Dirección Provincial o Administración adscrita a la misma, se informará a los sujetos responsables del pago de que deben presentar o remitir a sus dependencias el boletín TC-1 correspondiente a la aportación empresarial.

5.- Para el ingreso de las cuotas fuera de plazo reglamentario NO es necesaria la autorización previa de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administración de ella dependiente, salvo en los siguientes casos:

a) Ingresos con la casilla correspondiente al recargo en blanco (no se ingresa ninguna cantidad por tal concepto).

b) Supuestos especiales que requieren autorización:

- Cuotas correspondientes a salarios de tramitación a abonar como consecuencia de procesos de despido o extinción del contrato de trabajo por causas objetivas.

- Cuotas devengadas por incrementos salariales, modificación o mejora de bases, conceptos y tipos de cotización aplicables con carácter retroactivo o bien por las que pueda optarse en el plazo establecido al efecto.

- Incrementos salariales debidos a convenio colectivo.
- No se requerirá dicha autorización cuando el sujeto obligado aporte sus datos a través del sistema de remisión electrónica establecido al efecto.

SEGUNDA.- DOCUMENTOS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA DE DEUDAS. PLAZOS PARA SU INGRESO Y EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO.

No procederá emitir reclamación de deuda cuando ha existido presentación de los documentos de cotización en plazo reglamentario, salvo cuando hay errores de cálculo o aritméticos, ni en los Regímenes Especiales de cuota fija (Autónomos, Agrario, Mar-cuenta propia, Empleados de Hogar, Convenios Especiales).

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la L.G.S.S., y en los artículos 62 a 65 del Reglamento, los documentos para la reclamación administrativa de las deudas son los siguientes:

1.- Procederá la emisión de **reclamación de deuda** en los siguientes supuestos:

1.1.- Respecto de trabajadores dados de alta:

- Falta de cotización cuando no se hubiesen presentado los documentos de cotización en plazo reglamentario.
- Falta de cotización cuando existiendo presentación en plazo, los documentos de cotización contengan errores aritméticos o de cálculo que resulten directamente de los mismos.

- Falta de cotización de trabajadores que no consten en los documentos de cotización, presentados en plazo respecto de los cuáles se considera que no ha existido presentación.

1.2.- Diferencias de importe entre las cuotas ingresadas y las que correspondan, debidas a errores aritméticos o de cálculo que resulten de los documentos de cotización.

1.3.- Por derivación de responsabilidad, en aplicación de norma:

- A los responsables solidarios: principal, recargos, intereses y costas devengadas hasta la emisión de la reclamación.

- Al responsable subsidiario, por no haberse ingresado el principal adeudado por el deudor principal en el plazo reglamentario señalado en la comunicación realizada.

- Al responsable por causa de muerte del deudor inicial: principal, recargos, intereses y costas devengadas hasta la emisión de la reclamación.

1.4.- Plazos de ingreso de las reclamaciones de deuda:

- Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

- Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

1.5.- Recursos distintos de cuotas:

Se indicará en la reclamación de deuda el importe de la misma y el plazo reglamentario de ingreso (último día hábil del mes siguiente al de su notificación).

1.6.- La interposición del recurso de alzada contra la reclamación de deuda únicamente suspenderá el procedimiento recaudatorio cuando se garantice con aval suficiente o se consigne el importe de la deuda, incluido, en su caso, el recargo.

En caso de resolución desestimatoria del recurso, transcurridos 15 días desde su notificación sin que se hubiese abonado la deuda, se iniciará el procedimiento de apremio con la expedición de la providencia de apremio o el procedimiento de deducción, según proceda.

2.- Actas de liquidación: En los siguientes supuestos:

* Falta de afiliación o alta de los trabajadores.

* Diferencias de cotización por trabajadores en alta, cuando no resulten de los documentos de cotización presentados dentro o fuera del plazo reglamentario.

* Por derivación de responsabilidad, en los supuestos previstos en norma.

- La Inspección de Trabajo y Seguridad Social podrá formular requerimientos a los sujetos obligados, previo reconocimiento por éstos de la deuda. El plazo de ingreso de estos requerimientos será el que determine la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, si bien no podrá ser inferior a un mes ni superior a cuatro meses, y en caso de incumplimiento se extenderá acta de liquidación y de infracción por impago.

- Las actas de liquidación podrán abonarse hasta el último día del mes siguiente al de su notificación, iniciándose en otro caso el procedimiento de apremio o de deducción, en su caso.

- Las cuotas de liquidación y de infracción por los mismos hechos se practicarán simultáneamente por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social

3.- Recaudación del importe de las sanciones:

La Inspección de Trabajo y Seguridad Social comunicará a la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administración de la misma, las resoluciones definitivas en vía administrativa que impongan sanciones económicas por incumplimiento de las normas de Seguridad Social y de prestaciones por desempleo, para que por éstas, en caso de impago en el plazo fijado en la notificación del acta de infracción por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, se inste su pago de los sujetos responsables mediante la correspondiente reclamación de deuda (artículo 74 del Reglamento y artículo 25 del Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones en el orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo).

Las sanciones por infracciones se reducirán automáticamente al 50 por 100 de su cuantía,

si el infractor ingresa su importe en el plazo indicado para las Actas.

4.- A partir de la entrada en vigor del nuevo Reglamento, podrá no iniciarse el procedimiento recaudatorio cuando el importe de la deuda sea inferior a la cantidad que determine el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales (artículo 6 Reglamento).

TERCERA.- PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS DE COTIZACIÓN SIN INGRESO.

Conforme a lo establecido en el artículo 26 de la L.G.S.S. en relación con el artículo 59 del Reglamento, los sujetos responsables del pago de las cuotas deberán presentar o transmitir ineludiblemente los documentos de cotización debidamente cumplimentados dentro del plazo reglamentario aunque no ingresen las correspondientes cuotas. A partir del 1 de junio de 2004, fecha de entrada en vigor respecto de esta cuestión de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, no será exigible la presentación de los documentos de cotización en plazo respecto de los trabajadores de los Regímenes Especiales de Autónomos, Empleados de Hogar, Agrario-cuotas fijas y Mar-cuenta propia, salvo que hubieran causado alta fuera del plazo reglamentariamente establecido, en cuyo caso no se entenderá que ha existido presentación en plazo de los documentos correspondientes al mes o meses transcurridos desde que debió practicarse el alta.

3.1.- Presentación o transmisión dentro del plazo reglamentario.

a) Permitirá a los sujetos responsables del pago de cuotas compensar sus créditos frente a la Seguridad Social por prestaciones satisfechas en régimen de pago delegado, de su deuda por las cuotas debidas en el mismo período a que se refieren los documentos de cotización, cualquiera que sea el momento del ingreso de tales cuotas.

Si además de la presentación se efectúa el ingreso dentro del plazo reglamentario, se podrán aplicar las correspondientes deducciones por reducciones o bonificaciones en las cuotas. En caso contrario, se perderá automática y definitivamente el derecho a aplicarlas en el período no ingresado en plazo, salvo que la falta de ingreso de las cuotas en plazo reglamentario sea debida a error de la Administración.

b) Si las cuotas se ingresan fuera del plazo reglamentario llevarán el recargo que proceda y el interés de demora, en su caso, según lo señalado en la Instrucción Primera de la presente Circular.

c) Si no consta su ingreso en plazo reglamentario se expedirá providencia de apremio con el importe principal de la deuda, con el recargo correspondiente y con advertencia de la exigibilidad de los intereses de demora, en su caso, minorándose con la compensación pertinente.

A tener en cuenta que a partir del 1 de junio de 2004 no procederá emitir reclamación de deuda en los Regímenes Especiales de Autónomos, Agrario-cuotas fijas, Empleados de Hogar y Mar-cuenta propia, cuando los trabajadores han sido dados de alta en plazo reglamentario.

3.2.- Presentación fuera del plazo reglamentario.

No cabrán las compensaciones indicadas en el apartado 3.1., sin perjuicio del derecho de los sujetos responsables para solicitar el resarcimiento de sus créditos frente a la Entidad Gestora correspondiente .

Al no existir ingreso dentro del plazo reglamentario, el derecho a aplicar en ese período las deducciones por reducciones o bonificaciones en las cuotas se ha perdido automática y definitivamente, de ahí que no haya lugar a resarcimiento alguno.

Las cuotas, hayan sido o no reclamadas, se ingresarán con el recargo que proceda, en función del momento del ingreso y el procedimiento recaudatorio existente, así como con el interés de demora, en su caso.

CUARTA.- INGRESO SEPARADO DE LAS APORTACIONES DE LOS TRABAJADORES.

4.1.- Ingreso dentro del plazo reglamentario.

El importe de las cantidades compensables por prestaciones satisfechas en régimen de pago delegado, se imputará en primer lugar a las aportaciones empresariales.

Por ello se actuará del modo siguiente:

4.1.1.- Cuando el importe de las compensaciones que proceda practicar sea menor al de las cuotas empresariales:

a) Se presentarán los siguientes documentos, o aquellos de las mismas series que procedan, según régimen o colectivo de que se trate:

TC-1. Por las aportaciones empresariales, de las que se descontarán las compensaciones que procedan. De no ingresarse en plazo reglamentario, se pierde el derecho a aplicar reducciones o bonificaciones sobre la aportación empresarial correspondiente al período.

TC-1. Por las aportaciones de los trabajadores, en el que no se practicará deducción alguna.

TC-2. Común a ambas liquidaciones, a presentar junto al TC-1 relativo a las cuotas de los trabajadores (en modelo normalizado o a través del sistema RED).

b) Por el resto de las aportaciones empresariales que resulten impagadas tras la compensación se expedirá la correspondiente reclamación de deuda.

4.1.2.- Cuando el importe de las minoraciones que proceda practicar sea igual o superior a las cuotas empresariales, se formalizará un solo TC-1 por las cuotas totales, de las que descontarán las compensaciones y deducciones.

4.2.- Ingreso fuera de plazo reglamentario.

a) Con presentación de documentos de cotización en plazo reglamentario:

En este caso podrá abonarse la aportación del trabajador con el recargo que proceda aplicar, y el interés de demora, en su caso. NO podrán aplicarse reducciones ni bonificaciones en las cuotas.

b) Sin presentación de documentos de cotización en plazo reglamentario:

Se confeccionarán los documentos indicados en el punto 4.1.1., pero no podrán practicarse compensaciones, además de que tampoco puedan aplicarse reducciones o bonificaciones en las cuotas por ingresar éstas fuera de plazo reglamentario, procediéndose a su ingreso con el recargo que proceda, y el interés de demora, en su caso.

Por la deuda subsistente se practicará la correspondiente reclamación de deuda o acta de liquidación. Si estuviera ya emitida la reclamación de deuda por descubierto total se rectificará la misma, conforme a las bases reales.

4.3.- En el supuesto de que la empresa esté excluida de alguna contingencia y le corresponda, por tanto, alguno o varios de los coeficientes reductores establecidos en el artículo 17 de la Orden de Cotización, el coeficiente correspondiente a los trabajadores se aplicará al importe de la cuota íntegra resultante de multiplicar el tipo único de cotización vigente a la suma de las bases de cotización de los trabajadores.

QUINTA.- INGRESO DE APORTACIONES EMPRESARIALES DESPUÉS DE INGRESADAS LAS CORRESPONDIENTES A LOS TRABAJADORES.

Hay que tener en cuenta que el ingreso separado de las aportaciones de los trabajadores tiene el carácter de pago parcial o de ingreso a cuenta de la totalidad de las cuotas debidas. Las cuotas no se considerarán satisfechas hasta que se realice el ingreso de la correspondiente aportación del empresario.

5.1.- Si el ingreso de las aportaciones de los trabajadores se efectuó dentro del plazo reglamentario de ingreso, o fuera del mismo, pero habiendo presentado en plazo los documentos de cotización:

a) Debe justificar el ingreso de las cuotas retenidas a los trabajadores.

b) El ingreso se efectuará exclusivamente con el correspondiente modelo de la serie TC-1, y en él se practicarán las compensaciones por prestaciones de pago delegado que procedan. En el caso de que el ingreso de la aportación empresarial se efectuara también en plazo reglamentario, al igual que la aportación del trabajador, pero separado de la misma, se podrán aplicar reducciones y bonificaciones en las cuotas.

c) Si el ingreso se efectúa fuera del plazo reglamentario de ingreso, deberá incrementarse con el recargo que proceda en función del momento del ingreso y el interés de demora, en su caso.

5.2.- Si el ingreso de las aportaciones de los trabajadores se efectuó fuera de plazo sin presentación previa de documentos de ingreso dentro del plazo reglamentario.

a) Debe justificarse el ingreso de las cuotas retenidas a los trabajadores.

b) En el modelo TC-1 no se practicarán compensaciones ni deducciones en las cuotas.

c) Deberá incrementarse con el recargo que proceda en función del momento del ingreso y el interés de demora, en su caso.

SEXTA.- COTIZACIÓN AL RÉGIMEN GENERAL Y A REGÍMENES ASIMILADOS.

6.1.- Cotización para contingencias comunes.

La base de cotización, para todas las contingencias y situaciones comprendidas en la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social vendrá determinada por la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, que mensualmente tenga derecho a percibir el trabajador o asimilado o la que efectivamente perciba, de ser ésta superior, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena, sin otras excepciones que las correspondientes a los conceptos no computables determinados en el número 2 del artículo 109 de la L.G.S.S., en los términos establecidos en el artículo 23 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre (BOE del 25 de enero de 1996).

(En el cuadro I-A anexo a la presente Circular figuran los conceptos incluidos y excluidos en la base de cotización).

Para la determinación de la base de cotización para contingencias comunes, se seguirán las normas contenidas en el artículo 1.2 de la Orden TAS/77 / 2005 de 18 de enero (B.O.E. del 28), por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y

Formación Profesional (en lo sucesivo Orden de Cotización).

Respecto de los grupos de cotización 8 a 11, que tienen establecidas unas bases mínima y máxima con carácter diario, en el supuesto de que su remuneración tenga carácter mensual, podrá determinarse su base de cotización como si de grupos 1 a 7 se tratara, siendo su base mínima y máxima las resultantes de multiplicar por 30 las bases mínima y máxima diaria asignadas.

Asimismo, con respecto a los grupos de cotización diaria, podrá aceptarse que las cotizaciones sean efectuadas como si de remuneraciones de carácter mensual se tratase, siempre que con ello se consiga una permanencia en los importes a cotizar mensualmente y que a cómputo anual resulte igual importe de bases que el que haya sido liquidado de forma promediada.

A fin de poder hacer efectiva la exoneración de cuotas por contingencias comunes, excepto la incapacidad temporal, de los trabajadores por cuenta ajena de 65 años o más de edad y 35 años o más de cotización efectiva, prevista en el artículo 112.bis de la L.G.S.S., la empresa cotizará por la totalidad del tipo único de cotización y se deducirá como una reducción a incluir en la casilla 209 del boletín de cotización TC-1, con clave 1 (Reducción de cuotas por contingencias comunes excepto IT) ó 5 (Reducción de cuotas de contingencias comunes excepto IT más reducción de contratos bonificados), el importe que corresponda a las contingencias exentas de cotización. El tipo de cotización establecido en la disposición adicional décima de la Orden de Cotización que corresponde a la IT derivada de contingencias comunes es del 1,70 por 100, del que el 1,42 por 100 corresponde a la empresa y el 0,28 por 100 al trabajador. En el cuadro I-B anexo a la presente Circular, se reproducen las bases de cotización mínimas y máximas vigentes para el Régimen General en el año actual.

6.2.- Cotización para contingencias profesionales.

La base de cotización para las contingencias profesionales, vendrá determinada por la totalidad de la remuneración, incluidos los importes percibidos por horas extraordinarias, aunque con aplicación de las demás exclusiones del artículo 109

de la L.G.S.S., en los términos establecidos en el artículo 23 del Reglamento General de Cotización.

Para determinar la base de cotización correspondiente a cada mes para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán las normas primera, segunda y cuarta del artículo 1.2 de la Orden de Cotización. La cantidad que así resulte, no podrá ser superior al tope máximo ni inferior al tope mínimo previstos en el artículo 2 de la Orden de Cotización, cualquiera que sea el número de horas trabajadas diariamente, excepto en aquellos contratos de trabajo en que, por disposición legal, se establezca lo contrario.

Para los perceptores de prestaciones de desempleo, que sean contratados por las Administraciones Públicas para la realización de trabajos de colaboración social, dicha base de cotización será el promedio de las bases de cotización para accidentes de trabajo durante los últimos seis meses de ocupación efectiva. En los supuestos de trabajadores perceptores del subsidio de desempleo, la base de cotización será equivalente al tope mínimo de cotización establecido en la Orden de Cotización.

En cuanto a los Presidentes, Vocales y suplentes en las Mesas electorales, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 8 del Real Decreto 421/1991, de 5 de abril, por el que se dictan normas reguladoras de los procesos electorales, la base de cotización estará constituida por la base mínima de cotización, y el epígrafe aplicable es el 116.

6.3.- Tipos de cotización.

6.3.1.- El tipo único de cotización para contingencias comunes al Régimen General de la Seguridad Social será el 28,30 por 100, del que el 23,60 por 100 será a cargo de la empresa y el 4,70 por 100 a cargo del trabajador.

6.3.2.- Para las contingencias profesionales, a cargo exclusivo de la empresa, se mantiene vigente la reducción del 10 por 100 sobre la Tarifa de Primas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, aprobada por Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre.

Las Administraciones Públicas, por los perceptores de prestaciones de

desempleo en trabajos de colaboración social, aplicarán el tipo de cotización del 1,55 por 100 (0,85 % por I.T. y 0,70 % por I.M.S.) sin reducción alguna, sobre la base de cotización para accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, conforme señala el párrafo tercero del apartado 6.2.

A efectos de cotización para accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, las empresas aplicarán los porcentajes correspondientes al epígrafe 126 de la tarifa de primas vigente, cualquiera que fuese la categoría profesional y la actividad del trabajador, en los siguientes casos:

- a) Durante las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y maternidad.
- b) Para los trabajadores que tengan suspendida la relación laboral por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor, a que se refiere el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores, (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, en lo sucesivo L.E.T.), que se encuentren en situación de desempleo total.
- c) Sobre la fracción de la base de cotización correspondiente a la parte de jornada que dejen de realizar los trabajadores que vinieran percibiendo prestaciones por desempleo parcial. El aplicar para el supuesto a) el epígrafe 126 constituye una **opción** que, si no se realiza, no dará lugar en ningún caso a devolución de cuotas.

6.4.- Incremento cuota empresarial por contingencias comunes.

En los contratos de carácter temporal, excepto en los de interinidad, cuya duración efectiva sea inferior a siete días, la cuota empresarial por contingencias comunes se incrementará en un 36 por 100.

La duración efectiva habrá de entenderse como duración real del contrato, resultando indiferente que la misma se haya producido como consecuencia de una baja voluntaria del trabajador, por un despido declarado procedente o por resolución en el período de prueba.

Este incremento deberá consignarse en la línea de "otros conceptos" del modelo TC-1, con código 6 ó 14 (para el supuesto en el que además del incremento deba incluirse la cotización adicional por coste de integración - Ex-MUNPAL, Telefónica -). En la casilla 106 se consignará el importe de la cuota empresarial por contingencias comunes afectada, en la casilla correspondiente al tipo al 36 por 100, y en la número 116 el resultado.

6.5.- Cotización por horas extraordinarias.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 24.1 del Reglamento de Cotización, la remuneración que obtengan los trabajadores por el concepto de horas extraordinarias estará sujeta a una cotización adicional que no será computable a efectos de determinar la base reguladora de las prestaciones (Artículo 120. 2 de la L.G.S.S.).

La cotización adicional por horas extraordinarias motivadas por causa de fuerza mayor, se efectuará aplicando el tipo del 14 por 100, siendo el 12 por 100 a cargo de la empresa y el 2 por 100 a cargo del trabajador (Artículo 5 de la Orden de Cotización).

En los supuestos en que las horas extraordinarias no tengan la condición referida, el tipo de cotización aplicable será el 28,30 por 100, con la misma distribución que se indica en el punto 6.3.1.

6.6.- Cotización durante las situaciones de incapacidad temporal (I.T.), riesgo durante el embarazo y maternidad.

La base de cotización durante estas situaciones vendrá determinada en función de la base de cotización del mes anterior al de la baja, conforme con las reglas establecidas en el artículo 6 de la Orden de Cotización

La base de cotización durante dichas situaciones permanecerá inalterable desde su comienzo, salvo que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Cuando, en el transcurso de las situaciones de I.T. , riesgo durante el embarazo o maternidad, la base de cotización para contingencias comunes

inicialmente calculada resulte inferior a la base mínima de cotización correspondiente al grupo de la categoría profesional del trabajador de que se trate. En este caso, la base de cotización aplicable durante tal situación será dicha base mínima. Respecto de la base de cotización para contingencias profesionales, será de aplicación el tope mínimo establecido para estas contingencias.

- Cuando se produzca una elevación de los salarios de los trabajadores en virtud de disposición legal, convenio colectivo o sentencia judicial, que retrotraiga sus efectos económicos a una fecha anterior a la del inicio de estas situaciones. Dicha elevación determinará, asimismo, una modificación de la base de cotización aplicable, naciendo la obligación de cotizar por las diferencias salariales, lo que dará lugar a un aumento de la base de cotización anterior a la fecha de la baja y a la consiguiente revisión de los subsidios económicos. A fin de poder dar cumplimiento a la previsión establecida en el artículo 131 bis de la L.G.S.S., de subsistencia de la obligación de cotizar en los supuestos de alta médica de I.T. antes del agotamiento de su plazo máximo, cuando no existe posterior declaración de incapacidad permanente, mientras no se produzca la extinción de la relación laboral o del citado plazo máximo, la empresa deberá mantener en alta y la cotización correspondiente al trabajador, así como el abono de la prestación en régimen de pago delegado. Si la prestación se abonara en régimen de pago directo por la Entidad Gestora o colaboradora, la empresa deberá continuar ingresando su propia aportación. Si posteriormente se le concediera al trabajador una incapacidad permanente que exonerara de la cotización por retrotraer sus efectos a la fecha del alta médica inicial, podrá solicitarse por la empresa la devolución de los ingresos indebidamente producidos.

La cotización durante las situaciones de riesgo durante el embarazo y maternidad se realizará de la siguiente manera:

- En el modelo TC-2, en la casilla de "clave" (de Bases), se consignará 20 (Contingencias Comunes y AT/EP iguales), 21 (Contingencias Comunes) ó 22 (AT/EP), según proceda.

- En el modelo TC-1, se utilizarán las casillas

correspondientes a la cotización empresarial (105, 301 y 502).

6.7.- Cotización durante la situación de desempleo.

La base de cotización para contingencias comunes de aquellos trabajadores que se encuentren en situación de desempleo y por los que exista la obligación de cotizar, será la equivalente al promedio de las bases de los últimos seis meses de ocupación cotizada por dichas contingencias anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar. (Artículo 70 del Reglamento de Cotización).

La L.G.S.S., incluye entre las normas derogadas, la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, en cuyo artículo 12 se regulaba esta materia. El artículo 214 de la citada L.G.S.S. regula la cotización durante la situación de desempleo:

a) Durante la percepción de la prestación por desempleo, el Servicio Público de Empleo Estatal asumirá la aportación empresarial e ingresará en su totalidad la cuota del trabajador, pero una parte de ella, el 35%, no se le descontará de la cuantía de la prestación.

b) En los supuestos de reducción de jornada o suspensión de contrato, la empresa abonará al trabajador el líquido a su favor figurado en la correspondiente nómina, una vez descontado el importe retenido a cuenta del impuesto sobre la renta de las personas físicas y la cuota a cargo del trabajador, minorada en el 35%.

El Servicio Público de Empleo Estatal ingresará exclusivamente y en su totalidad, la cuota correspondiente al trabajador, y la empresa ingresará la aportación a su cargo.

En consecuencia, en la casilla 602 del modelo TC-1 se compensará, exclusivamente, el importe neto de la nómina, es decir, el satisfecho a los trabajadores en régimen de pago delegado por desempleo parcial.

6.8.- Coeficientes reductores por exclusión de contingencias o colaboración voluntaria.

En cuadro I-D anexo a las presentes instrucciones, se reproducen los distintos coeficientes reductores aplicables para el presente ejercicio.

El cálculo del importe a deducir de la cotización, se

determinará multiplicando la cuota íntegra resultante de aplicar el tipo único vigente a las correspondientes bases de cotización, por los coeficientes señalados o suma de los mismos, en su caso.

A tener en cuenta, conforme se estableció en la disposición transitoria sexta de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que no procede aplicar coeficiente reductor alguno sobre la cuota íntegra de la Seguridad Social por la gestión de la asistencia sanitaria realizada por las empresas que tienen autorizada la colaboración de la incapacidad temporal derivada de enfermedad común y accidente no laboral. La compensación económica por esta gestión se determinará por la Administración Sanitaria.

6.9.- Convenios Especiales.

- Se deberá comunicar a quienes tengan suscrito Convenio Especial los coeficientes aplicables para determinar la cotización que el cuadro I-E anexo, reproduce.

- En los Convenios Especiales por asistencia médico-farmacéutica derivada de contingencias comunes en favor de los españoles emigrantes que retornen al territorio nacional, de acuerdo con el artículo 23 de la Orden de Cotización, será de 84,80 euros mensuales. Este importe se incrementará con 4,53 euros por asistencia médico-farmacéutica derivada de A.T. y E.P., cuando el emigrante retornado titular del Convenio acredite que la pensión o renta de la que es o ha sido beneficiario, tuvo su origen en una contingencia profesional acaecida en el extranjero, de la que sigue necesitando asistencia sanitaria (Resolución de 21 de abril de 1997).

- Los Convenios Especiales previstos en la hoy derogada Orden de 18 de julio de 1991, reguladora de los mismos en la Seguridad Social, y en la Orden de 25 de enero de 1996, reguladora de los referidos a los trabajadores de temporada de los Sistemas Especiales de Frutas y Hortalizas y Conservas Vegetales, suscritos a partir del 1 de enero de 1998 y cuyos efectos se inicien desde dicha fecha, tendrán como objeto la cobertura de todas las prestaciones derivadas de contingencias comunes a excepción de los subsidios por I.T., riesgo durante el embarazo y por maternidad.

Aquéllos que se suscribieron con anterioridad al 1 de enero de 1998, o sus efectos se iniciasen con anterioridad a dicha fecha, se regirán por la normativa aplicable en dicho momento, si bien, con posterioridad al 1 de enero de 1998, no podrán reducir el ámbito de cobertura del Convenio Especial.

- La Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, establece la nueva regulación del Convenio Especial en el Sistema de la Seguridad Social, conteniendo en un único texto normativo las distintas modalidades de Convenio Especial existentes, con expresa derogación de la anterior y citada Orden de 18 de julio de 1991.

6.10.- Asistencia Sanitaria Concertada.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Orden de Cotización, la cuota que, por asistencia sanitaria médico-farmacéutica por enfermedad común, corresponde satisfacer a los colectivos ajenos y por aplicación de Convenios Internacionales, es de 84,80 euros mensuales. Las cuantías de las cuotas mensuales por las diferentes contingencias y situaciones particulares se recogen en el cuadro VI anexo.

Deberá comunicarse a las Entidades concertantes con particularidades en la cobertura de su acción protectora, radicadas en sus respectivas demarcaciones provinciales, el importe de la cuota que les corresponda satisfacer.

Se aplicarán cuotas reducidas por asistencia ambulatoria concertada a aquellas empresas colaboradoras que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que no estén acogidas en el supuesto excepcional previsto en el apartado c) del artículo 7.1 de la Orden de 25 de noviembre de 1966, es decir, que la asistencia sanitaria sea llevada a cabo por personal que preste sus servicios a la Seguridad Social y que, por lo tanto, sus honorarios no sean a cargo de la empresa.
- b) Que al no disponer de instalaciones sanitarias propias suficientes para dispensar directamente la asistencia ambulatoria a todos sus trabajadores pero sí a parte de ellos, hayan sido autorizadas a acogerse a la

colaboración en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 de la expresada Orden, es decir, la exclusión de la colaboración con respecto al resto del personal, que podría haber quedado comprendido a todos los efectos, en la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social.

c) Que para cubrir la asistencia del resto del personal al que no pudiese dispensar directamente la asistencia ambulatoria, hayan concertado la misma con la Seguridad Social. Para el año 2005, las cuotas totales y reducidas a satisfacer por las empresas colaboradoras que tengan suscrito concierto para la asistencia ambulatoria, cuando los honorarios médicos sean a cargo de la Seguridad Social, serán las siguientes:

Cuota colectivos ajenos

CONCEPTO Cuota total Cuota reducida

Asistencia General 11,54 euros 3,12 euros

Especialidades 9,22 euros 2,48 euros

TOTAL AMBULATORIA 20,76 euros 5,60 euros

6.11.- Aportación al sostenimiento de Servicios Comunes.

6.11.1.- El coeficiente aplicable para determinar las aportaciones al sostenimiento de los Servicios Comunes y Sociales de la Seguridad Social, a cargo de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social en el año actual, continuará siendo del 26,40% (Artículo 24 de la Orden de Cotización).

La Tesorería General de la Seguridad Social aplicará el coeficiente señalado en el apartado anterior sobre las cuotas de A.T. y E.P. ingresadas que correspondan a cada una de las Mutuas afectadas, una vez descontada la parte relativa al reaseguro obligatorio.

6.11.2.- Se mantiene en el 31,30% el coeficiente para determinar la cantidad que deben ingresar las empresas autorizadas a colaborar en la gestión de la asistencia sanitaria e I.T. derivadas de las contingencias de accidentes de trabajo y

enfermedades profesionales (Artículo 24 de la Orden de Cotización).

Las empresas liquidarán dicha aportación utilizando para ello las casillas 104 y 114 del boletín de cotización modelo TC-1.

6.12.- Cotización por trabajadores en desempleo (nivel asistencial) efectuada por el Servicio Público de Empleo Estatal.

Conforme con lo establecido en el artículo 25 de la Orden de Cotización, para determinar la cotización que corresponde efectuar al Servicio Público de Empleo Estatal por los trabajadores beneficiarios del subsidio de desempleo a que se refiere el artículo 218 de la L.G.S.S., se aplicarán los siguientes coeficientes reductores, a deducir de la cuota íntegra resultante:

- a) En concepto de asistencia sanitaria y protección a la familia..... 0,69

- b) En concepto de asistencia sanitaria, protección a la familia y Jubilación..... 0,35

Para determinar la cotización por las contingencias señaladas, se actuará del modo siguiente:

- Se calculará la cuota íntegra teniendo en cuenta para ello las bases y el tipo único vigente del Régimen General, que se consignará en la casilla 111 del Boletín de Cotización, modelo TC-1.

- La cuota íntegra se trasladará como "Base" a la casilla 121 "Deducciones por contingencias excluidas" y se multiplicará por el coeficiente que corresponda, constituyendo el producto que resulte el importe a deducir de aquella, que se consignará en la casilla 131 del Boletín.

6.13.- Premio de gestión en Sistemas Especiales de cotización.

El premio de gestión que han de percibir las ASOCIACIONES EMPRESARIALES por su colaboración en la aplicación y desarrollo de los

Sistemas Especiales de cotización del Régimen General y las AGRUPACIONES PROFESIONALES SINDICALES a que se refiere la Orden de 2 de mayo de 1963 (B.O.E. del 14), de acuerdo con la Resolución de 11 de mayo de 1982 de la entonces Dirección General de Régimen Económico (Circulares 2-020 de 28 de julio de 1982 y 2-026 de 21 de octubre de 1982), se fija para el año 2005 en el 0,902% sobre las cuotas íntegras de contingencias comunes.

El importe mensual del citado premio de gestión NO SE DEDUCIRÁ de las liquidaciones de cuotas en los propios boletines de cotización. Para su percibo tendrá que solicitarse ante la Dirección Provincial de la Tesorería General competente que, en su caso, expedirá la correspondiente Orden de Pago. Deberá ponerse en conocimiento de las Asociaciones y Agrupaciones afectadas la cuantía del citado porcentaje, así como la forma de solicitar y obtener la cuantía que le corresponda.

6.14.- Abono de salarios con carácter retroactivo.

Cuando en virtud de disposición legal, convenio colectivo o sentencia judicial se abonen salarios con carácter retroactivo, deberá formalizarse una **liquidación complementaria**, conforme se indica en la disposición adicional primera de la Orden de Cotización, de acuerdo con las bases, topes, tipos y condiciones vigentes en los meses a que los citados salarios correspondan.

Esta liquidación se formalizará en un único TC-1 siempre y cuando corresponda al mismo año natural y durante el período de que se trate proceda aplicar iguales tipos de cotización y porcentajes de recargo. Se confeccionará, asimismo, un único modelo TC-2, aunque se componga de páginas con períodos de liquidación distintos para cada uno de los meses del período objeto de la liquidación (la numeración de las páginas será única y consecutiva en orden ascendente de período de liquidación).

De igual forma se liquidarán aquellas gratificaciones que no puedan ser objeto de cuantificación anticipada total o parcialmente, a efecto del prorrateo establecido en el artículo 1 de la Orden de Cotización, a cuyo fin las empresas deberán formular una liquidación complementaria por las diferencias de cotización relativas a los meses del año ya transcurridos, e incrementar, en la parte que

corresponda, las cotizaciones pendientes de ingresar durante el presente ejercicio.

El plazo reglamentario de ingreso de las cuotas correspondientes a estos salarios, en función de cada uno de los supuestos será el siguiente:

a) Cuotas correspondientes a salarios de tramitación a abonar como consecuencia de procesos de despido o extinción del contrato de trabajo por causas objetivas: Hasta el último día del mes siguiente al de la notificación de la sentencia, auto judicial o acta de conciliación.

b) Cuotas correspondientes a incrementos de salarios, modificaciones de las bases, conceptos y tipos de cotización que deban aplicarse con carácter retroactivo o por las que pueda optarse en el plazo establecido al efecto, en virtud de disposición legal, acta de conciliación, sentencia judicial o cualquier otro título legítimo: Hasta el último día del mes siguiente al de:

- Publicación en el BOE de las normas que los establezcan.

- Agotamiento del plazo de opción.

- Notificación del acta de conciliación, sentencia judicial, celebración o expedición del título.

No obstante si la norma, acta de conciliación, sentencia o título correspondiente determinaran que los incrementos o diferencias deben abonarse en un determinado mes posterior o establecieran una efectividad diferida para tales ingresos, el plazo reglamentario finalizará el último día del mes siguiente a aquél en que se abonen los incrementos o tengan efecto las diferencias.

c) Cuotas correspondientes a atrasos de convenio: Hasta el último día del mes siguiente a aquél en que deban abonarse los incrementos según lo estipulado en el convenio y, en su defecto, hasta el último día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial correspondiente.

Cuando el convenio se publica con posterioridad a la fecha en que conforme al mismo han de abonarse los incrementos salariales, el plazo reglamentario de ingreso

de las cuotas finalizará el último día del mes siguiente al de la publicación. No obstante, si dichos atrasos fueran abonados con anterioridad a la publicación, el plazo finalizaría el último día del mes siguiente a aquél en que se efectuó el abono.

Será necesario que se proceda a la autorización previa de la Dirección Provincial que corresponda o Administración adscrita a la misma para que el ingreso pueda efectuarse sin recargo en la entidad financiera colaboradora, salvo que las liquidaciones de cuotas se transmitan a través del sistema de remisión electrónica de datos (RED).

6.15.- Vacaciones no disfrutadas y abonadas a la extinción del contrato de trabajo.

6.15.1.- Las vacaciones anuales devengadas y no disfrutadas y que sean re-tribuidas a la finalización de la relación laboral serán objeto de liquidación y cotización complementaria a la del mes de la extinción del contrato de trabajo.

Esta liquidación complementaria comprenderá los días de duración de las vacaciones, aún cuando alcancen también el siguiente mes natural o se inicie una nueva relación laboral durante las mismas, sin prorrateo alguno y con aplicación, en su caso, del tope máximo de cotización correspondiente al mes o meses que resulten afectados.

No obstante, en los supuestos en que, mediante Ley o en ejecución de la misma, se establezca que la remuneración a percibir por el trabajador deba incluir la parte proporcional correspondiente a las vacaciones devengadas, se aplicarán las normas generales de cotización.

6.15.2.- El procedimiento establecido para efectuar esta liquidación será el siguiente:
a) Si el contrato se extingue a lo largo del mes, procederá efectuar una liquidación complementaria en la que se

consignará el número de días de vacaciones que le corresponda al trabajador, con el límite de número de días que restara hasta la finalización de dicho mes, y la base de cotización que corresponda a tales días.

En el caso de que el número de días de vacaciones generadas excediera del número de días que quedaran hasta la finalización del mes de la extinción de la relación laboral, se realizará otra relación nominal de trabajadores (serie TC-2) correspondiente al mes siguiente al de la extinción, en la que se incluirá el número de días que restaran y la base de cotización que corresponda por éstos.

El tipo de liquidación a consignar en la relación nominal de trabajadores será L13, si la transmisión es a través del Sistema RED, ó 013 si es a través de papel.

En el boletín de cotización (serie TC-1) se consignará como período el mes o meses a los que se refiera la liquidación, codificándose con clase de liquidación 4 y clave de control 15.

A tener en cuenta a efectos de la determinación de la base de cotización a incluir en el TC-2 complementario del mes de la extinción del contrato, la posible aplicación del tope máximo de cotización vigente, computándose a tal efecto la base de cotización incluida en la liquidación ordinaria del período.

El plazo reglamentario para ingresar esta complementaria

terminará el último día del mes siguiente al de la extinción de la relación laboral,

independientemente de que la misma, según el caso, pudiera incluir dicho período.

b) Si el contrato se extinguiera el último día del mes, procederá una liquidación correspondiente al mes siguiente al de la extinción, en la que se incluirá tanto el número de días de vacaciones como el importe de la base de cotización que corresponda. El plazo de ingreso de esta complementaria concluirá el último día del mes siguiente al de la extinción del contrato de trabajo.

c) Si durante el período correspondiente a las vacaciones no disfrutadas el trabajador iniciara otra relación laboral, y la suma de la base de cotización que procediera en función de las remuneraciones devengadas en la misma y la correspondiente a las vacaciones superara el tope máximo de cotización, resultará aplicable la distribución establecida para los supuestos de pluriempleo, procediéndose conforme a los criterios de actuación establecidos al respecto.

d) Contratos para la formación: La liquidación del mes de la extinción, independientemente del número de días en alta, habrá de incluir el importe de la cuota mensual vigente, y como base de cotización el importe que corresponda en virtud del número total de días afectados en el periodo (días en alta más días de vacaciones).

Si las vacaciones se extendieran al mes siguiente al de la extinción de la relación laboral, procederá la formalización de otra liquidación (TC-1 y TC-2) en la que se incluirá como base de cotización la que corresponda en virtud del número de días de vacaciones en el periodo, y como cuota el importe de la cuota mensual vigente. Esta liquidación deberá codificarse conforme a las claves establecidas para la cotización de este concepto, terminando el plazo reglamentario de su ingreso el último día del mes siguiente al de la extinción el contrato.

6.15.3.- Cuando la extinción de la relación laboral se produjera por el fallecimiento del trabajador, o éste falleciera durante el período correspondiente a estas vacaciones, no procederá la cotización consecutiva a la baja del trabajador fallecido en la Seguridad Social, sino que, dadas las circunstancias excepcionales que acontecen en estos supuestos, procederá el prorrateo de las percepciones entre el número de días o meses de duración del contrato, o por el número de días o meses transcurridos desde el disfrute de las últimas vacaciones, con aplicación de los tipos y topes de cotización correspondientes a cada mes.

6.16.- Cotización del Clero Diocesano de la Iglesia Católica, Ministros de Culto de las Iglesias Evangélicas de España y Religiosos de Comunidades Israelitas.

Por Orden de 2 de marzo de 1987 (B.O.E. del 10), fueron incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social los Ministros del Culto de la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día en España, dándose así cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, si bien con una específica cotización con respecto al Clero Diocesano de la Iglesia Católica (Orden de 19 de diciembre de 1977).

Por el Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo

(B.O.E. del 16), se establecen los términos y condiciones de la inclusión en el Régimen General de los Ministros de Culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, Iglesias entre las que se encuentra la Cristiana Adventista del Séptimo Día.

Por su parte, la Ley 25/1992 de 10 de noviembre (BOE del 12), por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, en su artículo 5º establece que los Ministros de culto de la misma quedan incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, asimilados a los trabajadores por cuenta ajena, en las mismas condiciones que la legislación vigente establece para el Clero Diocesano con extensión de la protección a la familia.

En cuanto a la determinación de la base de cotización de estos colectivos, el artículo 29 del Reglamento de Cotización establece que será el tope mínimo absoluto para mayores de 18 años, salvo que en las normas de integración del colectivo se establezca expresamente otra cosa.

Sin perjuicio de que se hayan derogado por el citado Reglamento los artículos 3º y 4º del Decreto 2398/1977, de integración del Clero Diocesano de la Iglesia Católica, la Orden de 19 de diciembre de 1977 permanece vigente, y en su articulado se dispone que la base estará constituida por el salario mínimo sin el incremento correspondiente a prorratas de pagas extraordinarias.

Clero Diocesano Evangélicos Israelitas

a) Exclusiones en la cotización

- Incapacidad temporal, Riesgo durante el embarazo, maternidad, subsidio de recuperación profesional Excluido No excluido Excluido

- Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional Excluido Excluido Excluido

- Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales..... Excluido Excluido Excluido

b) Base única mensual de cotización, 513 euros (Sin el in- 598,50 euros (Con 513 (Sin el constituida por el tope mínimo de la cremento correspon el incremento de incremento de base de cotización. diente a pagas extraor las pagas extraor- las pagas ex- dinarias.) dinarias.). traordinarias).

c) Liquidación de cuotas: Trimestral Mensual Mensual
Ingreso dentro del prj Ingreso dentro del Ingreso dentro
mer mes del trimestre mes siguiente. del mes siguiente.
natural siguiente.

6.17.- Cotización por contratos para la formación y aprendizaje.

Según el artículo 37 de la Orden de Cotización para el año 2005, que en esta materia desarrolla el artículo 100 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005, por cada trabajador contratado para la formación o mediante contrato de aprendizaje (celebrado con anterioridad al 17 de mayo de 1997), la cotización para contingencias comunes vendrá constituida por una cuota única mensual de 31,60 euros y 25,77 euros, respectivamente, distribuidas de la forma siguiente:

a) Contratos para la formación: 26,35 euros a cargo del empresario y 5,25 euros a cargo del trabajador.

b) Contratos de aprendizaje: 21,50 euros corresponderán al empresario y 4,27 al trabajador. Para contingencias profesionales, una cuota de 3,63 euros, a cargo del empresario, de los que 2,04 euros corresponderán a I.T. y 1,59 euros a I.M.S.

La cuota al Fondo de Garantía Salarial a cargo de la empresa, será de 2,02 euros, y la de Formación Profesional, de 1,11 euros, (0,97 euros corresponderán al empresario y 0,14 euros al trabajador).

Dichos importes se consignarán en las siguientes casillas del modelo TC-1, del específico código de cuenta de cotización abierto para estos contratos:

- Contingencias comunes: Casilla 111 (ó 115, en su caso).

- Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales: Casillas 311 (I.T.), 312 (I.M.S.) y 340 (TOTAL)

- Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional: Casilla 511 (ó 512, en su caso)
A efectos exclusivos de determinación de la base reguladora de las prestaciones económicas de la Seguridad Social, en el modelo TC-2 se relacionará a cada trabajador

con clave de contrato 421, consignándose como base de cotización, el 75% de la base mínima de cotización. El importe de la base de cotización a consignar deberá ser proporcional al número de días en alta en el período.

Las retribuciones que, por concepto de horas extraordinarias, perciban estos trabajadores, estarán sujetas a la cotización adicional a que se refiere el artículo 111 y con los efectos del 120.2.2º párrafo de la L.G.S.S.

Esta modalidad especial de cotización procederá sólo mientras estos contratos existan como tales. En el supuesto de transformación subvencionada en uno indefinido, la cotización a practicar deberá ser la correspondiente a este tipo de contratación y no la propia del contrato para la formación o de aprendizaje. Las diferencias devengadas como consecuencia de seguir ingresando la cuota fija en lugar de la cuota procedente, deberán ser reclamadas.

6.18.- Cotización en situación de pluriempleo.

El criterio vigente para la distribución de las bases de cotización en los números 1.3º y 2.3º del artículo 9. del Reglamento de Cotización, es que tanto el tope máximo como la base y el tope mínimos que le corresponda, se distribuyan entre todas las empresas en las que preste sus servicios el trabajador pluriempleado, en proporción a la remuneración abonada al mismo en cada una de ellas. A tal efecto, se considerarán las remuneraciones computables para el cálculo de la base de cotización, por el importe tenido en cuenta en su determinación.

Si al trabajador le correspondieran diferentes bases mínimas de cotización por realizar trabajos correspondientes a distintos grupos de cotización, para la distribución se tomará la base mínima de mayor cuantía.

Cada empresa cotizará por las remuneraciones computables que satisfaga al trabajador, con el límite que corresponda con la fracción del tope máximo que se le asigne.

El artículo 9.4. de la Orden de Cotización dispone que las Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administraciones de la misma, de oficio o a instancia del trabajador o empresario afectado, podrán rectificar la distribución, cuando se produzcan desviaciones en las bases de cotización resultantes.

La distribución efectuada producirá efectos desde la liquidación de cuotas del mes en que se acredite la existencia de la situación de pluriempleo, salvo que se trate de períodos a los que se les pudiera aplicar la prescripción, por lo que procederá la devolución de cuotas, en su caso.

Cuando alguna de las empresas en las que preste sus servicios el trabajador pluriempleado tenga derecho a exclusiones en la cotización por no tener cubiertas con el Sistema determinadas contingencias, la distribución de los topes y de la base mínima únicamente se efectuará para cotizar por las contingencias comúnmente protegidas. Si la prestación de servicios lo fuera para más de dos empresas y solo una de ellas estuviera excluida de la cotización por alguna contingencia, deberá producirse una doble distribución, una para las comúnmente protegidas por todas las empresas y otra para el resto de las contingencias.

6.19.- Cotización en la situación de alta sin percibo de remuneración.

Cuando el trabajador permanece en alta en el Régimen General y se mantenga la obligación de cotizar conforme a lo dispuesto en el artículo 106.2 de la L.G.S.S. y en el artículo 69 del Reglamento de Cotización, sin que perciba remuneración computable, se tomará como base de cotización para contingencias comunes la base mínima correspondiente al grupo de cotización de su categoría profesional, y para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, el tope mínimo establecido al efecto.

Este procedimiento no será de aplicación a las situaciones previstas en la Orden de 27 de octubre

de 1992, para los funcionarios públicos incluidos en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social.

SÉPTIMA.- COTIZACIÓN AL RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO.

7.1.- Cuotas de los trabajadores.

7.1.1.- A partir del 1 de enero del año 2005, el tipo de cotización de los **trabajadores por cuenta ajena** será del 11,5%.

7.1.2.- **Conforme a lo dispuesto en el art 13.5 y 6 de la Orden de Cotización, a partir de 1 de enero de 2005, respecto de los trabajadores por cuenta propia, el nuevo régimen de cotización** previsto en la Disposición adicional 36ª de la LGSS, que los equipara a los trabajadores del R.E. Autónomos, se efectuará en los siguientes términos:

Deberán elegir una base que se encuentre comprendida entre la base máxima de cotización que será de 2.813,40 euros mensuales (para los que, a 1.1.2005, tuvieren 50 ó más años estará limitada a la cuantía de 1.444,20 euros/ mes) y una base mínima que será de 770,40 euros mensuales.

A estos trabajadores, durante los ejercicios 2004 a 2017, se les aplicarán a los tipos de cotización por contingencias comunes y profesionales determinados coeficientes multiplicadores. (Durante 2005, el 0,6729).

A la base que determinen se le aplicará durante el 2005 el tipo de cotización del 17,80 por 100.

La cotización para contingencias profesionales, se llevará a cabo aplicando a la base de cotización elegida el tipo 0,60 por 100.

Si incorporaran estos trabajadores la mejora de la incapacidad temporal, la cotización por este concepto se efectúa aplicando a la base de cotización elegida el tipo del 3,95 por 100, del que el 3,30 por 100 corresponderá a contingencias

comunes y el 0,65 por 100 a contingencias profesionales.

Los trabajadores por cuenta propia que estuvieran incluidos en el REA con anterioridad a 1.1.2004 que no hubieran optado por el nuevo régimen de cotización a que se refieren los párrafos anteriores, deberán cotizar conforme a una base de cotización de 608,70 euros/mes a la que se aplicará el tipo de cotización del 18,75 por 100, debiendo ingresar una cuota fija mensual de 114,13 euros.

La cuota fija mensual de estos trabajadores para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales queda fijada en 6,09 euros (Incapacidad Permanente, Muerte y Supervivencia) y si estuvieran acogidos a la mejora voluntaria de incapacidad temporal (Artículo 37 del Reglamento de Cotización), abonarán mensualmente una cuota de 22,52 euros, resultante de aplicar a la base de cotización el tipo del 3,70 por 100 por enfermedad común y accidente no laboral, más otra de 3,96 euros, correspondiente al 0,65 por 100 sobre dicha base, por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Dichas cuotas se ingresarán conjuntamente con la obligatoria.

A los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario con 65 años o más de edad y 35 años de cotización efectiva, les será de aplicación la exoneración de la cotización por contingencias comunes, excepto la IT, aplicándose, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Orden de Cotización, el tipo del 3,95 por 100 (nuevo régimen de cotización) o del 4,35 por 100, en su caso.

Los trabajadores minusválidos que se establezcan como trabajadores por cuenta propia, vinculados a un

proyecto de autoempleo aprobado por la Administración (colectivo de trabajadores 555), tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente a la base mínima de cotización vigente en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, durante un periodo de tres años desde dicha aprobación.

7.1.3.- En el cuadro III anexo a la presente Circular, se reproducen las bases mensuales de cotización y las cuotas fijas mensuales, por grupo de cotización, establecidas para los **trabajadores por cuenta ajena**.

7.1.4.- No obstante el carácter de cuota fija mensual, cuando el trabajador por cuenta ajena inicie o finalice su actividad sin coincidir con el principio o fin del mes natural, la cuota fija será proporcional al número de días en alta en el periodo. A estos efectos todos los meses se computarán como de 30 días.

7.1.5.- Respecto de los trabajadores por cuenta ajena de nacionalidad extranjera, con contratos de trabajo temporales (trabajadores de temporada o campaña que se comprometan a retornar a su país de origen una vez concluida la relación laboral), el empresario, además de ser el responsable de la cotización por jornadas reales, AT y EP y FOGASA, descontará de las retribuciones que les abone, el importe de la cuota fija, quedando obligado al ingreso de la misma. Si no realizara la retención en dicho momento, la citada cuota fija iría a su exclusivo cargo.

Si el trabajador extranjero estuviera en alta simultánea en más de una empresa, lo deberá poner en conocimiento de los empresarios al objeto de que solamente el primero que le dé de alta le retenga el importe de su cuota y proceda a ingresarla. El empresario deberá comunicar en el alta esta situación a efectos de su identificación en el Fichero General de Afiliación.

TC-2/8: Código de Base 35.

TC-1/8: Otros Conceptos: Código 11 (ó 17, si coincide con incremento 36%).

7.2.- Cuotas por Jornadas Reales y por las contingencias de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (A cargo de la empresa).

7.2.1.- La cotización empresarial por jornadas reales se obtendrá aplicando el 15,5% a la base de cotización establecida por cada jornada realmente realizada por el trabajador por cuenta ajena, de acuerdo con los importes, por grupo de cotización, indicados en el cuadro III anexo.

7.2.2.- La cotización para accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre.

En este Régimen Especial NO se aplicará la reducción del 10 por 100 de la tarifa de primas.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002 suprimió la prórroga anual que se venía incluyendo en dicha norma para que las empresas que, con anterioridad al 26 de enero de 1996, venían cotizando para accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por la modalidad de hectáreas, continuaran cotizando por la misma. En consecuencia, a partir de la liquidación de cuotas de enero de 2002 desapareció ésta modalidad de cotización.

No obstante, deberá seguirse el procedimiento recaudatorio tendente a conseguir el cobro de las cuotas que por hectáreas debieron ser ingresadas que correspondan a períodos anteriores a enero de 2002 y no estuvieran prescritas.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para el 2005 establece, para aquellas empresas que estuvieran cotizando por hectáreas, por así venir haciéndolo con anterioridad al 26 de enero de 1996, la aplicación de una reducción del 40 por 100 en los tipos que corresponderían en función del epígrafe de AT/EP (1 a 28 inclusive, y 51 y 52).

El ingreso de estas cuotas, determinadas en función de los salarios, se efectuará conjuntamente con las de jornadas reales, salvo que correspondan a liquidaciones complementarias que sólo a ellas afecten.

7.2.3.- La cotización para la contingencia de Desempleo de los trabajadores por cuenta ajena de carácter fijo incluidos en el Régimen Especial Agrario, se obtendrá aplicando al total de las bases de cotización del mes de que se trate, obtenidas en función de las bases por jornadas reales indicadas en el apartado 5 del artículo 13 de la Orden de Cotización, el 7,55 por 100, del que el 6 por 100 será a cargo de la empresa y el 1,55 por 100, a cargo del trabajador.

Respecto de los trabajadores por cuenta ajena de carácter eventual, el tipo aplicable será el 8,30 por 100, del que el 6,70 por 100 será a cargo de la empresa y el 1,60 por 100 a cargo del trabajador, salvo que se trate de contratos en prácticas, de relevo, de inserción o de interinidad o de contratos celebrados con trabajadores minusválidos, en cuyo caso el tipo aplicable será el 7,55 por 100 (6 por 100 a cargo de la empresa y 1,55 por 100 a cargo del trabajador). La cuota por Desempleo correspondiente a los trabajadores eventuales se reducirá en un 40 por 100 (tanto de la aportación del trabajador como la de la empresa).

Cuando el contrato de duración determinada es realizado por una empresa de trabajo temporal, para poner al trabajador a disposición de una empresa usuaria, el tipo de cotización será del 9,30 por 100 (7,70 por 100 y 1,60 por 100, respectivamente).

No cotizarán por Desempleo el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes hasta el segundo grado inclusive, por consanguinidad,

afinidad o adopción, del titular de la explotación agraria en la que trabajen, siempre que convivan con él y no demuestren su condición de asalariados.

La cotización a favor del Fondo de Garantía Salarial de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en este Régimen Especial, se obtendrá aplicando al importe indicado el 0,40 por 100, a cargo exclusivo de la empresa. (Artículo 28 de la Orden de Cotización).

7.2.4.- No se generará obligación de cotizar por jornadas reales cuando no exista prestación efectiva de servicios (Incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, vacaciones).

De acuerdo con el informe emitido por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, de 27 de mayo de 1997, el empresario al que se le condene al abono de los salarios de tramitación por despido improcedente de un trabajador del REA, estará obligado a cotizar por las jornadas reales que, en caso de no haberse efectuado el despido, debieran haberse efectuado.

7.2.5.- Respecto de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen Especial Agrario, contratados a tiempo parcial, la cotización por las jornadas reales se producirá conforme a las normas establecidas para dicha cotización, no siéndoles de aplicación las normas específicas para la cotización de este tipo de contratos de trabajo.

7.3.- Convenios Especiales.

Los suscriptores de Convenio Especial de este Régimen Especial tienen como plazo reglamentario de ingreso hasta el último día del mes siguiente al del devengo, al igual que los trabajadores en alta.

Los boletines de cotización de los suscriptores de convenios especiales que no tengan domiciliadas sus cuotas, se seguirán emitiendo centralizadamente utilizando para ello el modelo TC-

1/6. En relación con los coeficientes aplicables se estará a lo dispuesto en el apartado 6.9 de la presente Circular

7.4.- Opción cobertura Incapacidad Temporal.

Los trabajadores por cuenta propia incluidos en este Régimen Especial Agrario podrán, en el momento de causar alta, acogerse a la mejora de incapacidad temporal, que deberán formalizar con una Mutua de A.T. y E.P. de la Seguridad Social. La efectividad de la mejora se producirá desde el día 1º del mes en que surta efectos el alta en el Régimen, y si el trabajador ya estuviera de alta, desde el 1 de enero del año siguiente al de la presentación de la solicitud.

Aquellos trabajadores que no optaran por acogerse a la citada mejora en el momento del alta, podrán hacerlo transcurridos tres años desde la fecha de efectos de la misma.

Realizada la opción, los efectos tendrán una duración mínima de tres años naturales completos. Antes del día 1º de octubre de cada año podrá renunciarse a la opción u optar por la cobertura si con anterioridad se había renunciado, si bien en este último caso han de haber transcurrido, como mínimo, tres años desde que tuvo efectos la renuncia anterior. Esta nueva solicitud surtirá efectos por otros tres años naturales completos a contar desde el 1 de enero del año siguiente. (Artículo 46.3 del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, y artículos 37.1 y 39 del Reglamento de Cotización).

7.5.- Durante la situación de Desempleo, el trabajador, junto con la prestación o el subsidio, percibirá del Servicio Público de Empleo Estatal el importe de la cotización a su cargo, por lo que será el propio trabajador el sujeto obligado a cotizar por la totalidad de la cuota fija que corresponda.

7.6.- Durante la situación de incapacidad temporal del trabajador por cuenta ajena permanecerá la obligación empresarial de cotizar por las contingencias profesionales, Desempleo y Fondo de Garantía Salarial.

La base de cotización para las contingencias profesionales vendrá determinada en función de la de AT y EP del mes anterior al de la baja, excluyendo el importe de las horas extraordinarias

realizadas e incluyendo el promedio anual de dicho concepto.

La base de cotización para Desempleo y Fondo de Garantía Salarial se determinará aplicando el importe diario de jornadas reales, según grupo de cotización, al número de días que tenía previsto trabajar de estar activo durante el periodo de IT.

7.7.- Los trabajadores agrarios que realicen su actividad indistintamente por cuenta propia y por cuenta ajena, figurarán inscritos en la sección del Censo correspondiente a los trabajadores por cuenta propia, debiendo ingresar las cuotas fijas correspondientes y sin perjuicio de la obligación empresarial de cotizar por jornadas reales y contingencias profesionales.

7.8.- Las empresas que contraten a trabajadores que compatibilicen la pensión de jubilación con la realización de labores agrarias por cuenta ajena de carácter esporádico y ocasional, así como aquéllos que realicen labores agrarias que no constituyan medio fundamental de vida, sin perjuicio de su exclusión del RE Agrario, estarán obligadas a cotizar por las jornadas reales realizadas, para las contingencias profesionales y para el Fondo de Garantía Salarial, pero no para Desempleo.

7.9.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 39.1 del Reglamento General de Cotización, están excluidos de cotizar al R. E. Agrario los Trabajadores que realicen trabajos que motiven su inclusión en otro Régimen de la Seguridad Social por un periodo superior a tres meses consecutivos, por aquellas mensualidades naturales y completas que acrediten haber prestado ininterrumpidamente y con carácter exclusivo los servicios que motivaron su inclusión en el otro Régimen. No procederá la consideración de exclusividad de servicios en el otro Régimen si éstos se prestan mediante un contrato a tiempo parcial, si bien no la desvirtúa el hecho de que el trabajador haya realizado labores ocasionales en el R.E. Agrario, que no constituyen, según dedicación y remuneración percibida, medio fundamental de vida.

Procederá, en su caso, lógicamente, las devoluciones de cuotas correspondientes a dichos meses y que fueron ingresadas al R.E. Agrario.

7.10.- Bases y Tipos de cotización.

En cuadro III anexo a la presente Circular, se reproducen las bases y tipos de cotización

correspondientes a este Régimen Especial de la Seguridad Social.

OCTAVA.- COTIZACIÓN AL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS .

8.1.- Base y tipo de cotización.

La base de cotización en este Régimen Especial será la elegida por el trabajador entre la base máxima, que continúa equiparada a la cuantía del tope máximo de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social, 2.813,40 euros mensuales, y la base mínima de 770,40 euros mensuales. No obstante, las altas iniciales, anteriores al 1 de enero de 2005, de trabajadores menores de 30 años o mujeres mayores de 45 podrán elegir entre la base mínima de 598,50 euros y la máxima de 2.813,40 euros mensuales.

Los trabajadores incorporados al RETA (incluidos los socios trabajadores de Cooperativa de Trabajo Asociado) a partir del 1 de enero de 2005, que tengan 30 o menos años de edad (35 años, en el caso de mujeres), se aplicarán una reducción sobre la cuota de contingencias comunes que les corresponda, durante los 12 meses siguientes a la fecha de efectos del alta, equivalente al 25 por 100 de la cuota resultante de aplicar el tipo mínimo vigente a la base mínima de cotización de este Régimen y una bonificación de igual cuantía en los 12 meses siguientes a la finalización de la reducción anterior. La reducción irá a cargo de los presupuestos de la Seguridad Social mientras que la bonificación lo será a cargo de los presupuestos de Servicio Público de Empleo Estatal. El alta podrá ser inicial o sucesiva, si bien en este caso no deberá ser continuada (mismo mes) con la posible baja en el Régimen.

Estos beneficios resultarán aplicables tanto si se trata del alta inicial como si se trata de un alta sucesiva, producidas a partir del 1 de enero de 2005. Por lo que se refiere a su duración, ésta será de 24 meses en total, ininterrumpidos, con independencia de los períodos de baja en el Régimen dentro de dicho plazo y que serán tenidos en cuenta a efectos del cómputo de los 24 meses.

El cuadro IV anexo recoge las bases, tipos, cuotas y coeficientes aplicables para este Régimen.

El tipo de cotización para este Régimen Especial es del 29,80%. A este porcentaje son aplicables los coeficientes reductores o multiplicadores que en el cuadro IV anexo se indican. En los puntos 8.4, 8.6, y 8.7 se expresan para las distintas claves los tipos de cotización resultantes.

En los términos que se especifican en el punto 8.8., los trabajadores autónomos podrán acogerse o no a la protección por incapacidad temporal, siendo aplicable en caso de renunciar a la cobertura de esta contingencia, un tipo reducido del 26,50%.

A los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos que tengan cumplidos 65 años o más de edad y acrediten 35 años o más de cotización efectiva a la Seguridad Social, les será de aplicación la exoneración de cuotas, salvo por incapacidad temporal y en su caso por contingencias profesionales, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional trigésima segunda de la L.G.S.S.

En consecuencia, aquellos trabajadores autónomos que no hubieran optado por la cobertura de la IT y se encuentren en los requisitos indicados, estarán exentos de ingresar cotización alguna, mientras que aquellos que sí realizaron la opción deberán aplicar el tipo del 3,30 por 100 e ingresar la prima que les corresponda por contingencias profesionales en caso de que se hayan acogido a las mismas. No obstante la exoneración establecida en la norma, el trabajador autónomo podrá optar por continuar practicando su cotización conforme a lo que venía realizando con anterioridad.

8.2.- Trabajadores de 50 ó más años de edad.

Los trabajadores por cuenta propia o autónomos que, en 1 de enero, tengan cumplida la edad de 50 años o más, podrán elegir entre la base mínima de 781,90 euros mensuales y el límite máximo de 1.465,60 euros mensuales, salvo que se trate del cónyuge superviviente del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de éste, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en el RETA con 45 o más años (entre 770,40 y 1.465,50 euros mensuales).

No obstante, los autónomos que con anterioridad vieran cotizando por una base de cuantía superior en cualquier Régimen durante 5 o más años, podrán mantener durante 2005 la del 2004 incrementada en un porcentaje comprendido entre los que hayan aumentado la mínima y la máxima del RETA. A estos efectos se tomará en consideración el promedio de las bases por las que se cotizó durante 2004.

Aquellos trabajadores que sin cumplir la condición de venir cotizando durante 5 o más años por una base de cuantía superior, así lo vinieran haciendo durante el año 2004, podrán mantener, sin incrementar, su importe.

8.3.- Opción disposición transitoria primera.

Según está previsto en la disposición transitoria primera de la Orden de Cotización, los trabajadores comprendidos en este Régimen Especial y que, a la fecha de surtir efectos las nuevas bases de cotización, hubieran optado por las bases máximas permitidas hasta ese momento, podrán elegir, hasta el día 28 de febrero, cualquier base de cotización de las comprendidas entre aquella por la que vinieran cotizando y el límite máximo que le sea de aplicación, pudiendo ingresar, sin recargo, hasta el día 31 de marzo. La nueva base elegida surtirá efectos desde el 1 de enero del 2005.

8.4.- Religiosos autónomos de la Iglesia Católica.

La cotización del colectivo de religiosos o religiosas de la Iglesia Católica, comprendido en el Concierto de colaboración voluntaria en la gestión de las prestaciones de asistencia sanitaria e incapacidad temporal, derivadas de enfermedad común y accidente, a que se refieren los puntos 6.3 y 6.4 de la Circular 2-017 de 23.4.84, se efectuará mediante la aplicación de los siguientes tipos:

8.4.1.- Exentos de A.S. e I.T. (Clave colectivo 542): 21,75 %.

8.4.2.- Exentos sólo de I.T. (Clave colectivo 543): 26,50%, en consonancia con el resto de los trabajadores autónomos que optan por la renuncia a esta contingencia.

8.5.- Pensionistas religiosos.

Para la determinación de la cuota que corresponde descontar a partir de 1 de enero a los pensionistas del colectivo de religiosos y religiosas de la Iglesia Católica, incluido en este Régimen Especial en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 3325/1981,

de 29 de diciembre, (B.O.E. de 21 de enero de 1982), que se hayan jubilado con anterioridad a dicha fecha al amparo de lo establecido en el apartado c), del punto 1 de la disposición transitoria del citado Real Decreto, se aplicará el tipo de 18,50% sobre la base mínima de 770,40 euros, resultando por tanto, un importe a deducir en concepto de cuotas de 142,52 euros.

Se recuerda que dichas cuotas retenidas son ingresadas por el Instituto Nacional de la Seguridad Social mediante la confección de un boletín de cotización TC-1/15, en el que figura como número de identificación el convencional de la serie 905.007, precedido de la clave de provincia y seguido de los dígitos de control correspondientes, cuyo tratamiento a través del proceso TG-02 se realiza de forma globalizada por la totalidad de las retenciones. A dicho boletín de cotización se acompaña relación nominal de los pensionistas afectados.

8.6.- Socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado (LAGUN ARO).

Aquellos socios trabajadores cuyas cooperativas cuenten con autorización para la colaboración voluntaria en la prestación de I.T. derivada de enfermedad común y accidente no laboral cotizarán mediante la aplicación del coeficiente reductor 0,1057 a deducir del tipo 29,80%, lo que representa el 26,66%.

8.7.- Suscriptores de Convenio Especial.

Los suscriptores de Convenio Especial de este Régimen Especial tienen como plazo reglamentario de ingreso el propio mes de devengo, al igual que sucede con los trabajadores en alta.

Los boletines de cotización de los suscriptores de convenios especiales que no tengan domiciliadas sus cuotas, se seguirán emitiendo centralizadamente utilizando para ello el modelo TC-1/6. En relación con los coeficientes aplicables se estará a lo dispuesto en el apartado 6.9 de la presente Circular.

8.8.- Opción para la cobertura de la Incapacidad Temporal y extensión de la acción protectora por contingencias profesionales:

8.8.1.- Los trabajadores incluidos en este Régimen Especial podrán en el momento de causar alta, acogerse a la cobertura de incapacidad temporal, que deberán formalizar con una Mutua de A.T. y E.P. de la Seguridad Social, en los términos y

condiciones fijadas por los artículos 39.2 del Reglamento de Cotización y 47 del Reglamento General de Inscripción y Afiliación.

La opción podrá realizarse en el momento de causar alta en el Régimen o estando ya de alta con anterioridad.

Los efectos tendrán una duración mínima de tres años naturales completos. Dentro del último de los tres años podrá renunciarse a la cobertura, o ejercer nuevamente la opción por la misma, siempre antes del 1 de octubre. La nueva opción surtirá efectos desde el día primero de enero del año siguiente, y por otros tres años naturales completos.

8.8.2.- De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional trigésima cuarta de la L.G.S.S., los trabajadores por cuenta propia incluidos en el R.E.T.A. que hubieran optado por la prestación económica por incapacidad temporal, podrán mejorar voluntariamente la acción protectora del Régimen incorporando la correspondiente a las contingencias profesionales.

El Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre, por el que se regula la cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores del R.E.T.A., estableció la opción de esta mejora en la cobertura dentro del plazo de los dos meses siguientes a su fecha de entrada en vigor, es decir, hasta el 29.2.2004.

Esta opción conlleva la obligación de cotizar por estas contingencias, aplicándose para la misma la tarifa de primas aprobada por el Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre. Los porcentajes - ver art. 7 de la Ley 36/03 - asignados al epígrafe que le corresponda se aplicarán a la base de cotización elegida por el interesado. La cobertura de estas contingencias deberá llevarse a cabo con la misma Entidad, gestora o colaboradora, con la que se hubiera formalizado la cobertura de la incapacidad temporal.

8.9.- Autoempleo trabajadores minusválidos

Los trabajadores minusválidos que se establezcan como trabajadores por cuenta propia, vinculados a un proyecto de autoempleo aprobado por la Administración competente (colectivo de trabajadores 555), tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 de las cuotas sin opción de incapacidad temporal, correspondientes a la base mínima de cotización vigente en el Régimen durante un periodo de tres años desde dicha aprobación.

NOVENA.- COTIZACIÓN AL RÉGIMEN ESPECIAL DE EMPLEADOS DE HOGAR.

9.1.- La base de cotización en este Régimen Especial será única para todas las contingencias y situaciones en que exista obligación de cotizar.

La base y tipo de cotización aplicables a partir de 1 de enero del 2005 serán los siguientes:

Base mensual de cotización: 598,50 euros mensuales.

Tipo de cotización: 22% (18,3% a cargo del empleador y 3,7% a cargo del trabajador). Cuando el empleado de hogar preste servicios con carácter parcial o discontinuo a uno o más empleadores, será de su exclusivo cargo el tipo de cotización señalado anteriormente.

Se entenderá que el empleado de hogar presta de manera exclusiva y permanente sus servicios a un empleador, cuando la duración de los mismos sea superior a la mitad de la jornada habitual (Artículo 46.1 del Reglamento de Cotización).

No obstante lo anterior, el artículo 49 del Reglamento de Cotización establece el fraccionamiento de la cuota mensual referido a los días de prestación de servicios cuando, como consecuencia de altas iniciales o sucesivas o bajas, la actividad se haya desarrollado por fracción o fracciones de meses naturales. A tal efecto, la cuota fija mensual se dividirá por 30 en todos los casos .

9.2.- Durante las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y maternidad, incluido el mes de su finalización, será el empleado de hogar el sujeto único responsable de la obligación de cotizar, debiendo ingresar el importe íntegro de las cuotas.

No ocurrirá así en el mes de inicio de dichas situaciones, en el que serán sujetos obligados el

cabeza de familia y el empleado de hogar, cuando la prestación de servicios sea exclusiva y permanente

DÉCIMA.- COTIZACIÓN AL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES DEL MAR.

10.1.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Orden de Cotización serán de aplicación al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, las normas sobre cotización al Régimen General de la Seguridad Social, sin perjuicio, en su caso, y para la cotización para contingencias comunes, de lo dispuesto en la Orden de 22 de noviembre de 1974 y en los números siguientes.

10.2.- A la base de cotización para Desempleo, determinada conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Orden de Cotización, le será de aplicación los coeficientes correctores a que se refiere el artículo 19.6 del Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, y la Orden de 22 de noviembre de 1974.

10.3.- La cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas en este Régimen, de los trabajadores incluidos en los grupos segundo y tercero a que se refiere el artículo 19.5 del Decreto 2864/1974, se efectuará sobre las remuneraciones que anualmente se determinen mediante Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Tal determinación se efectuará por provincias, modalidades de pesca y categorías profesionales, sobre la base de los valores medios de remuneración percibida en el año precedente.

Las bases, así determinadas, serán únicas, sin que puedan ser inferiores ni superiores a las establecidas para las distintas categorías profesionales en el Régimen General de la Seguridad Social.

A las cantidades resultantes se les aplicarán los coeficientes reductores que establece el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, que se fijarán teniendo en cuenta las características que concurren en las actividades y la capacidad económica de empresas y trabajadores.

10.4.- De conformidad con lo previsto en el artículo 100.6 de la L.P.G.E. para el año 2005, la Orden TAS/ 139 /2005,

de 27 de enero (BOE del 3 de febrero) establece las bases de cotización de los trabajadores incluidos en los grupos II y III. Las diferencias de cotización que se hubieran producido podrán ingresarse sin recargo hasta el 30 de abril de 2005.

10.5.- Los trabajadores minusválidos que se establezcan como trabajadores por cuenta propia, vinculados a un proyecto de autoempleo aprobado por la Administración competente (colectivo de trabajadores 555), tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 de la cuota sin opción de incapacidad temporal, correspondiente a la base mínima de cotización vigente en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos durante un periodo de tres años desde dicha aprobación.

Esta bonificación se reflejará en la casilla de "Otros ingresos del boletín TC-1/20, con código 6 y con signo negativo.

UNDÉCIMA.- COTIZACIÓN AL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA MINERÍA DEL CARBÓN.

11.1.- Las bases de cotización para todas las contingencias y situaciones amparadas en este Régimen, serán determinadas conforme a las normas establecidas para el Régimen General de la Seguridad Social, si bien las bases de cotización para contingencias comunes serán normalizadas para cada año por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Mediante Orden TAS/4119/2004, de 10 de diciembre de 2004, se han fijado las bases normalizadas de cotización por contingencias comunes para el ejercicio 2004.

11.2.- La normalización indicada en el número anterior, se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

11.2.1.- Se tendrán en cuenta las remuneraciones percibidas o que hubieran tenido derecho a percibir los trabajadores, computables a efectos de cotización para accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 2004, inclusive, sin aplicación del tope máximo de cotización.

11.2.2.- Estas remuneraciones se totalizarán agrupándolas por categorías, grupos profesionales y especialidades profesionales y zonas mineras, de acuerdo con lo dispuesto

en el artículo 57 del Reglamento de Cotización.

Los importes totalizados se dividirán por el número de días a que correspondan, siendo el resultado la base normalizada diaria de cotización para contingencias comunes.

11.2.3.- El importe de la base normalizada diaria no podrá ser inferior al fijado para el ejercicio anterior para cada categoría, incrementado en el mismo porcentaje que el tope máximo, ni superior al tope máximo de cotización establecido con carácter general, en cómputo anual, y dividido por los días naturales correspondientes al 2005.

11.3.- Hasta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005, se aprueben las bases de cotización para el presente ejercicio, la cotización para contingencias comunes por los trabajadores incluidos en este Régimen Especial, se efectuará sobre las bases establecidas para 2004, sin perjuicio de las regularizaciones a que, con posterioridad, hubiere lugar.

11.4.- La cotización para contingencias comunes respecto a las categorías profesionales de nueva creación, hasta que se determine la base normalizada correspondiente, se realizará en función de la base de cotización para accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

11.5.- El ingreso de las diferencias de la cotización correspondientes a 2004, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de 13 de diciembre de 2004, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, se deberá realizar en los siguientes plazos:

- Diferencias correspondientes al período enero-abril/04, inclusive: hasta el último día del mes de marzo/05.
- Diferencias correspondientes al período mayo-agosto/04, inclusive: hasta el último día del mes de mayo/05.
- Diferencias correspondientes al resto de los meses de 2004: hasta el último día del mes de julio/05.

11.6.- Para los casos de suscripción de Convenio Especial en este Régimen Especial, la Orden de Cotización, en su disposición adicional quinta, contempla las reglas

concretas aplicables. En relación con los coeficientes aplicables se estará a lo dispuesto en el apartado 6.9 de la presente Circular.

DECIMOSEGUNDA.- COTIZACIÓN POR COLECTIVOS PROFESIONALES INTEGRADOS EN EL RÉGIMEN GENERAL.

12.1.- Jugadores Profesionales de Fútbol.

12.1.1.- Los clubes de fútbol seguirán efectuando sus liquidaciones por los jugadores profesionales utilizando para ello los modelos TC-1 y TC-2 establecidos para el Régimen General.

12.1.2.- Las bases mínimas y máximas de cotización para contingencias comunes serán las que correspondan a la categoría de los clubes, según la clasificación siguiente:

Cate
goría
del
club
Grup
o de
cotiz
ación

Prim
era
Divisi
ón 2
Segu
nda
Divisi
ón A
3
Segu
nda
Divisi
ón B
5
Rest
ante
s
cate

12.1.3.- La cotización para las contingencias profesionales se efectuará aplicando el epígrafe 121 de la tarifa de primas aprobada por Real Decreto 2930/1979.

12.2.- Trabajadores Ferroviarios.

12.2.1.- Para la liquidación de sus cuotas deberán utilizarse los modelos TC-1 y TC-2.

12.2.2.- En el Convenio Especial suscrito en el extinguido Régimen Especial de Trabajadores Ferroviarios, la cotización se determinará aplicando el coeficiente del 0,94 o del 0,77, en función de que el Convenio Especial incluya o no la protección de la asistencia sanitaria, si está suscrito con anterioridad al 1 de enero de 1998.

12.3.- Representantes de Comercio.

12.3.1.- Para el ingreso de las cuotas de este colectivo se utilizarán los modelos de cotización TC-1/3 y TC-2/10 aprobados por Resolución de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social de 23 de octubre de 2001 (BOE de 9 de noviembre).

12.3.2.- A efectos de cotización, los representantes de comercio quedan incluidos en el grupo 5 de la escala de grupos de cotización vigentes en el Régimen General. (Artículo 31.3 del Reglamento de Cotización).

La base máxima de cotización para contingencias comunes será de

2.813,40
euros
mensuales
(Artículo 10
de la Orden
de
Cotización).

12.3.3.- Según el artículo 31.4 del Reglamento de Cotización, el cálculo de la cuota para las contingencias profesionales se efectuará aplicando el epígrafe 102 de la tarifa de primas aprobada por Real Decreto 2930/1979, salvo en las situaciones de I.T., riesgo durante el embarazo y maternidad, durante las que podrá aplicarse el 126. La base de cotización estará determinada por la totalidad de las retribuciones conforme a lo indicado en la instrucción 6.2., o la base de cotización correspondiente al mes anterior al de la fecha de la incapacidad, situación de riesgo durante el embarazo o inicio del descanso por maternidad, de acuerdo con lo indicado en el artículo 6 de la Orden de Cotización.

12.3.4.- La cotización aplicable en los Convenios Especiales suscritos en el extinguido Régimen de Representantes de Comercio, se determinará aplicando los coeficientes siguientes:

a) Si el Convenio Especial incluye, dentro de las contingencias protegidas, la asistencia sanitaria: 0,94.

b) Si el Convenio Especial, suscrito con anterioridad al

1 de enero de
1998, no incluye la
asistencia
sanitaria: 0,77.

12.4.- Artistas en espectáculos
públicos.

12.4.1.- Para el ingreso de las cuotas de este colectivo se utilizarán los modelos de cotización TC-1/19 y TC-2/19 (o transmisión RED), aprobados por Resoluciones de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social de 17 de mayo de 2001 (BOE del 14 de junio) y de 23 de octubre de 2001 (BOE de 9 de noviembre).

12.4.2.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 32.4 del Reglamento de Cotización y en el artículo 100 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005, el límite máximo de las bases de cotización para todas las contingencias en razón a las actividades realizadas por los artistas, para una o varias empresas, tendrá carácter anual y quedará integrado para las contingencias comunes por la elevación a cómputo anual de la base máxima mensual, y para AT/EP, del tope máximo vigente.

En el
cuadro VIII,
anexo a la
presente
Circular, se
reproduce
la base
máxima de
cotización
vigente, así
como las
bases de
cotización a

cuenta para
determinar
la
cotización
de los
artistas en
el año
actual. El
importe de
la base de
cotización a
cuenta
diaria
coincidirá
con el de
las
retribucione
s íntegras
diarias
percibidas,
si bien no
podrá
exceder del
límite
máximo
establecido
para cada
tramo de
retribucione
s ni ser
inferior al
importe
diario de la
base
mínima del
grupo de
cotización
que
correspond
a al artista
o de la
base
mínima
establecida
para el
Régimen
Especial de
Trabajadore
s
Autónomos,

en su caso
(R.D.
335/2004,
de 27 de
febrero).

12.4.3.- Las empresas
declararán en los boletines de
cotización los salarios
efectivamente abonados en el
mes a que se refiera la
cotización.

Respecto a
la
cotización a
cuenta,
aunque el
importe de
la
retribución
íntegra
percibida
por el
artista por
día de
actuación
fuese
inferior a
318 euros,
la base
diaria de
cotización
será de
187,00
euros, salvo
que las
retribucione
s
efectivamen
te
percibidas
fuesen
inferiores a
187 euros,
en cuyo
caso se
cotizaría
por su
importe,
con

aplicación
del límite
correspondiente a la
base
mínima del
grupo de
cotización
que le
corresponda o de la
base
mínima
establecida
para el
Régimen
Especial de
Trabajadores
Autónomos.

Si durante
el mes
objeto de la
liquidación
el artista
trabajó más
de un día,
se
cumplimentarán tantas
líneas del
TC-2/19
como días
de
actuación
hubieran
habido,
salvo que el
importe de
las
retribuciones
diarias
coincidieran
dentro del
mismo
tramo
establecido,
en cuyo
caso se

podrán
agregar en
una sola
línea de la
relación
nominal de
trabajadore
s. A tener
en cuenta
respecto de
esta
cotización,
que la base
mensual no
podrá ser
mayor que
el tope
máximo
mensual
establecido
en el
Sistema.

12.4.4.- La cotización para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se efectuará aplicando el epígrafe 122 de la tarifa de primas aprobada por Real Decreto 2930/1979, sin que la base de cotización pueda ser inferior al tope mínimo vigente.

12.4.5.- El ingreso de las cuotas que resulten a cargo del artista como consecuencia de la regularización anual, se efectuará median- te el modelo TC-1/30.

12.4.6.- La cotización aplicable a los Convenios Especiales suscritos en el extinguido Régimen Especial de Artistas, se determinará aplicando los coeficientes que, a continuación, se indican.

a) Si el
Convenio

Especial suscrito con anterioridad al 1 de enero de 1998, no incluyese la asistencia sanitaria: 0,77.

b) Si el Convenio Especial incluye la protección de la asistencia sanitaria: 0,94.

12.5.- Profesionales Taurinos.

12.5.1.- Los organizadores de espectáculos taurinos deberán disponer, a efectos de la cotización para los profesionales taurinos, de un único código de cuenta de cotización válido para todo el territorio nacional.

12.5.2.- Los empresarios obligados a cotizar por este colectivo utilizarán los modelos TC-1/19 y TC-2/19.

12.5.3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.4 del Reglamento de Cotización, el límite máximo de cotización en razón de las actividades realizadas por los profesionales taurinos para una misma o varias empresas, tendrá carácter anual y, en cuanto a contingencias comunes, quedará integrado por la elevación a cómputo anual de la base máxima mensual. En cuanto a AT/EP, estará

constituido por el tope máximo vigente.

En el supuesto de profesional es taurinos no incluidos desde el inicio del año natural en el Censo de Activos a que se refiere el número 2 del artículo 13 del Real Decreto 2621/1986, al que se remite de forma expresa el artículo 43.1 punto 1º) del Reglamento General de Inscripción y Afiliación, el tope de cotización estará constituido por la suma de las bases máximas mensuales, computadas desde el momento del alta hasta el último día del año natural. En el cuadro VIII

anexo a la presente Circular, se reproduce la base máxima de cotización vigente, así como las bases de cotización a cuenta para determinar la cotización de los profesional es taurinos en el presente año.

12.5.4.- Las empresas declararán en los boletines de cotización los salarios efectivamente abonados en el mes a que se refiera la cotización. No obstante, como liquidaciones provisionales se cotizará, por cada día de actividad, por las bases fijadas en cada ejercicio para el correspondiente grupo de cotización. Si el salario diario realmente percibido fuese inferior a dicha base, se cotizará por éste. En ningún caso, para la cotización para contingencias comunes podrá tomarse como base de cotización una cantidad inferior al importe diario de la base mínima correspondiente al grupo de cotización. Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y conceptos de recaudación conjunta, la base de cotización no podrá ser inferior al tope mínimo vigente.

12.5.5.- Para la cotización para

las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplicará el epígrafe 16 de la tarifa de primas aprobada por Real Decreto 2930/1979 (Artículo 33.6 del Reglamento de Cotización).

12.5.6.- El ingreso de las cuotas que resulten a cargo del profesional taurino como consecuencia de la regularización anual, se efectuará utilizando el modelo TC-1/11 aprobado por Resolución de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social de 17 de mayo de 2001.

12.5.7.- La "Declaración de Actividades" correspondiente al pasado año, deberá cumplimentarse en el modelo TC-4/6 aprobado por Resolución de esta Dirección General de fecha de 17 de mayo de 2001 y se presentará en la Dirección Provincial o Administración de la Seguridad Social en la que figure adscrito, que devolverá uno de los ejemplares con la diligencia de su presentación. Los profesionales taurinos deberán formalizar la declaración de actuaciones realizadas correspondientes al año 2004, dentro del plazo que finaliza el último día del mes siguiente al de la publicación de la Orden de Cotización. Durante las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, descanso por maternidad y Desempleo, deberá formularse, asimismo, la Declaración de Actividades para efectuar las regularizaciones

parciales derivadas de las mismas, conforme con lo indicado en la Resolución de la entonces Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social de 7 de septiembre de 1989, transcrita y desarrollada por la Circular 3-045, de 5 de diciembre de 1989.

12.5.8.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto 2621/1986 y en el artículo 13 de la Orden de 20 de julio de 1987, el profesional taurino que cause baja por enfermedad, o accidente, riesgo durante el embarazo o maternidad, y reúna los requisitos exigidos para ello, tendrá derecho al correspondiente subsidio aunque en el momento de la baja tenga extinguido su contrato laboral. En estos casos, correrá por cuenta del profesional taurino el abono de las cotizaciones correspondientes durante el tiempo que permanezca en dicha situación, incluidas las cotizaciones para accidente de trabajo correspondientes al epígrafe 126 de la tarifa de primas, y a favor de la Entidad con la que la última empresa tenga concertada la cobertura de aquellas contingencias, según los datos figurados en el último justificante de actuaciones recibido de dicha empresa.

Esta
cotización
se
efectuará
cumpliment
ando el
modelo TC-
1/11,

modelo que se hizo extensivo, por Circular 3-043, de 21 de noviembre de 1989, al caso indicado en la instrucción 12.5.6. de la presente Circular. La base diaria de cotización durante la situación de I.T., riesgo durante el embarazo o período de descanso por maternidad, será la que se comunique al profesional taurino, de acuerdo con lo indicado en la Circular 3-045, de 5 de diciembre de 1989.

12.5.9.- Para determinar la cotización en el Convenio Especial suscrito en el extinguido Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros se aplicará el coeficiente del 0,94 o del 0,77, en función de que el Convenio

Especial incluya o no la protección de la asistencia sanitaria (suscrito con anterioridad al 1 de enero de 1998).

12.6.- Ciclistas, jugadores de baloncesto, jugadores de balonmano y demás deportistas profesionales.

12.6.1.- La base de cotización para todas las contingencias y situaciones amparadas, para los colectivos de deportistas profesionales integrados en el Régimen General de la Seguridad Social, se determinará conforme a las normas establecidas al respecto para el Régimen General, teniendo en cuenta los límites de las bases mínima y máxima correspondientes al grupo de cotización 3, en el que quedan encuadrados.

12.6.2.- En cuanto a la cotización para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, será de aplicación el epígrafe 121.

12.7.- Liquidación de cuotas por el personal de los Ministerios y Unidades periféricas de la Administración General del Estado afiliado al Régimen General.

12.7.1.- La Orden de 9 de abril de 2001 (BOE del 24), sobre el pago de deudas por cuotas y otros recursos de la Seguridad Social respecto del personal de la Administración del Estado (funcionario o laboral) en situación de alta en el Régimen General o en el Régimen correspondiente, suprimió el específico procedimiento establecido a partir del 1 de enero de 1993 para el pago de las cuotas de la Seguridad Social correspondientes a este

personal, e implantó un nuevo sistema recaudatorio basado en la existencia de pagos parciales a cuenta mensuales y de una regularización anual.

No obstante, y ante las dificultades planteadas por los Departamentos Ministeriales para la puesta en marcha de este nuevo sistema, continúa vigente de forma temporal el procedimiento hasta ahora utilizado para el pago de las cuotas de su personal.

12.7.2.- Cuando, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 27 de octubre de 1992, proceda el ingreso de las cuotas por el personal que se encuentre en las situaciones especiales que la misma contempla, salvo que proceda, como en el caso de las suspensiones con derecho a retribución, cotizar como en activo, se confeccionarán liquidaciones complementarias independientes por cada una de las siguientes situaciones:

a) Personal en situación de permiso sin sueldo.

Este personal mantendrá la misma base de cotización que en activo, pero la

cotización
se
efectuará,
exclusivam
ente, por la
aportación
empresarial
para
contingenci
as
comunes.

b) Personal
suspendido
provisionalmente
de funciones sin
de- recho a
retribución.

Se cotizará,
exclusivam
ente, por la
aportación
empresarial
para
contingenci
as
comunes,
pero la
base de
cotización
será la
mínima del
grupo de la
categoría
profesional
del
funcionario.

c) Personal en
situación de
cumplimiento del
servicio militar o
de la prestación
social sustitutoria,
sin percepción de
trienios:

La base de
cotización
será la
misma que

en activo,
pero sólo
se cotizará
por la
aportación
empresarial
y,
exclusivam
ente, para
las
contingenci
as de
jubilación,
incapacidad
permanente
, muerte y
supervivenc
ia por
contingenci
as
comunes,
protección
familiar y
asistencia
sanitaria.

Será
aplicable el
coeficiente
reductor por
las
contingenci
as
excluidas
(Incapacida
d temporal).

d) Personal en
situación de
cumplimiento del
servicio militar o
de la prestación
social sustitutoria,
con percepción de
trienios.

Se cotizará,
además,
por la
aportación
del

trabajador
correspondiente a las contingencias comunes protegidas
También en este caso será aplicable el coeficiente reductor por las contingencias excluidas (IT).

12.7.3.- Cuando la suspensión provisional del trabajador se declare firme, la baja tendrá carácter retroactivo y procederá la devolución de las cuotas.

12.7.4.- Si la suspensión provisional no fuese declarada firme, se formulará una liquidación complementaria por el resto de las cuotas, para todas las contingencias y conceptos de recaudación conjunta.

12.7.5.- Si la declaración firme afectase a un período inferior al de suspensión provisional, se formulará liquidación complementaria por el resto de las cuotas, para todas las contingencias y conceptos de recaudación conjunta correspondientes al período no firme, y procederá la baja con carácter retroactivo y la devolución de las cuotas por el período firme.

12.7.6.- La cuota íntegra a satisfacer en estas situaciones especiales, se determinará por el producto de aplicar a la suma

de las bases de cotización, que correspondan a cada situación, el tipo de cotización del 23,60% (aportación empresarial), en los casos a) y b) y c), y del 28,30% en el caso d). De ella, en los casos c) y d), se deducirá el importe que corresponda a las contingencias excluidas.

12.7.7.- Las liquidaciones referidas a las situaciones especiales, serán cubiertas con los datos de identificación del Organismo y, para conocer el concepto al que se refiera, se hará constar en el recuadro del TC-1 destinado a la fecha, firma y sello de la empresa, la expresión que proceda de las siguientes, con respecto a las que, igualmente, se indican las casillas que deberán ser cubiertas.

a) Liquidación por personal en situación de permiso sin sueldo:

"Permisos sin sueldo"

"Cuota empresarial".

Casilla 101: Bases que procedan.

Tipo: 23,60%

Casilla 111: Producto de las bases por el tipo .

Casilla 299: Igual que 111.

Casilla 700: Igual que 111.

b) Personal suspendido provisionalmente de funciones, sin derecho a retribución:
"Suspensión sin retribución".
"Cuota empresarial".
Tipo y casillas 101, 111, 299 y 700: lo indicado en el apartado a).

c) Personal en situación de cumplimiento del servicio militar o de la prestación social sustitutoria, sin percepción de trienios:
"Servicio militar, sin trienios" o "Prestación social, sin trienios" y "Cuota empresarial".
Tipo de cotización: 23,60%.
Casilla 101: Bases que procedan.
Casilla 111: Resultado de aplicar a la base el tipo de 23,60%.

Casilla 121:
Resultado
de aplicar a
la base el
tipo de
28'30.

Tipo:
Coeficiente
reductor del
0,046
correspondi
ente a la
exclusión
por
incapacidad
temporal
(aportación
empresarial
).

Casilla 131:
Producto
del importe
de la casilla
121 por el
coeficiente
0,046.

Casilla 299:
Diferencia
entre el
importe de
la casilla
111 menos
el de la
131.

Casilla 700:
Diferencia
entre el
importe de
la casilla
111 menos
el de la 131

d) Personal en
cumplimiento del
servicio militar o
de la pres- tación
social sustitutoria,
con percepción de
trienios:

"Servicio militar con trienios" o "Prestación social con trienios".

Tipo de cotización: 28,30%.

Casilla 101: Base que proceda.

Casilla 111: Resultado de aplicar a la base el 28,30%.

Casilla 121: Resultado de aplicar a la base el tipo de 28,30%.

Tipo: Coeficiente reductor del 0,055, correspondiente a la exclusión por incapacidad temporal.

Casilla 131: Producto del importe de la casilla 121 por el coeficiente 0,055.

Casilla 299: Diferencia entre el importe de la casilla 111, menos el de la 131.

Casilla 700: Diferencia

entre el
importe de
la casilla
111, menos
el de la 131

e) Liquidaciones
por diferencias de
cuotas en
suspensiones no
declaradas firmes:

"Suspensión
no firme"

Casilla 101:
Base de
cotización
en activo.

Tipo:
4,70%.

Casilla 111:
Producto de
la base por
el tipo.

Casilla 105:
Diferencia
de bases
entre la
correspondiente a la
situación de
activo y la
base
mínima del
grupo de
cotización
de la
categoría
profesional
del
trabajador.

Tipo: 23,60
por 100.

Casilla 115:
Producto de
la base por
el tipo.

Casilla 299:
Suma de
las casillas
111 y 115.

Casillas

301 y 501:
Bases de
cotización
en activo.
El resto de
las casillas
se cubrirán
en la forma
establecida
para las
liquidacione
s
ordinarias.

12.7.8.- En los modelos TC-2 que acompañarán a cada una de las liquidaciones indicadas en el apartado anterior, se consignará en la casilla correspondiente al "TIPO DE LIQUIDACION", los códigos "170" (Permiso sin sueldo), "171" (Suspensión sin retribución), "172" o "173" (Servicio militar o prestación social sustitutoria sin derecho o con derecho a trienios), "174" (Suspensión no firme definitiva. Aportación empresa resto contingencias) ó "175" (Suspensión no firme definitiva. Aportación trabajador todas las contingencias).

12.8.- Personal de la Administración Local procedente de la Ex-MUNPAL.

12.8.1.- Por Real Decreto 480/1993, de 2 de abril, desarrollado por la Orden de 7 de abril de 1993, actualmente derogada por la Orden de 9 de abril de 2001, se integró en el Régimen General de la Seguridad Social, el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración Local, estableciéndose en la Circular 3-019, de 27 de abril de 1993, las instrucciones para la

cotización por este colectivo.

12.8.2.- El artículo 41 del Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre, de Medidas Urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, estableció los Costes de Integración en la Seguridad Social de la MUNPAL.

Tales costes serían:

a) Tipo adicional del 8,20% por el personal que, en 31 de marzo de 1993, se hallaba incluido como activo en el campo de aplicación de dicho Régimen Especial, durante 20 años a contar desde el 1 de enero de 1996.

b) Tipo adicional del 1% por el mismo personal, debido a los costes producidos por la Asistencia Sanitaria prestada en 1993, durante los meses de enero a septiembre de 1996, ambos inclusive. Por tanto, ya no resulta de aplicación en los períodos de liquidación del presente ejercicio.

Las
Corporaciones
Locales,
Entidades e

Instituciones en las que preste servicios el citado personal, serán responsables del pago de las aportaciones.

12.8.3.- La nueva regulación dada a la cobertura de la asistencia sanitaria del personal procedente de la extinta MUNPAL que vinieran percibiéndola del Sistema Nacional de Salud con cargo a las Corporaciones Locales, por la nueva disposición adicional cuadragésimo primera de la Ley General de la Seguridad Social introducida por la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, viene a suponer la extinción de los conciertos que sobre aquélla tenían suscrita la extinta MUNPAL y la Tesorería General y el Instituto Nacional de la Seguridad Social y que se subrogaron las Corporaciones Locales en el momento de la integración de los funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social.

En consecuencia, dichas Corporaciones pasan a cotizar por la citada prestación de igual manera que el resto de los empresarios no excluidos de la misma. Por lo tanto, únicamente continuarán excluidas de la

incapacidad temporal, Fondo de Garantía Salarial y Desempleo, en su caso.

Aquellas Corporaciones Locales que no suscribieran tales conciertos, sino que lo hubieran hecho con entidades privadas, continuarán su cotización como hasta ahora.

DECIMOTERCERA.- COTIZACIÓN PARA DESEMPLEO, FONDO DE GARANTÍA SALARIAL Y FORMACIÓN PROFESIONAL.

13.1.- La base de cotización para Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional será la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

13.2.- Los tipos de cotización para Desempleo, Fondo de Garantía Salarial

y Formación Profesional serán los siguientes:

- Desempleo :

Tipo general: El 7,55 por 100, del que el 6 por 100 será a cargo de la empresa y el 1,55 por 100 a cargo del trabajador

Contratación de duración determinada a tiempo completo: El 8,3 por 100, del que el 6,7 por 100 corresponde a la empresa y el 1,6 por 100 al trabajador.

Contratación de duración determinada a tiempo parcial: el 9,3 por 100, del que el 7,7 por 100 será a cargo de la empresa y el 1,6 por 100 a cargo del trabajador.

Contratación de duración determinada (Empresas de trabajo temporal): el 9,3 por 100, del que el 7,7 por 100 será a cargo de la empresa y el 1,6 por 100 a cargo del trabajador.

El tipo general será aplicable en los supuestos de contratación indefinida, incluidos los contratos a tiempo parcial y fijos discontinuos, en la contratación de duración determinada en las modalidades de prácticas, de inserción, relevo e interinidad, y en los contratos de cualquier naturaleza realizados con minusválidos con una discapacidad no inferior al 33 por 100, así como en la transformación de un contrato de duración determinada, a tiempo completo o parcial, en un contrato de duración indefinida, desde el día de la fecha de la transformación.

Asimismo será de aplicación el tipo general para los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado incluidos en Regímenes

de la Seguridad Social que tengan prevista la cotización por Desempleo, y a los funcionarios de empleo, personal estatuario y militares de complemento y de tropa y marinería de las Fuerzas Armadas, que presten sus servicios con carácter interino o de sustitución. Igualmente, a partir de la fecha en que se reconozca al trabajador con contrato de duración determinada, una disminución de su capacidad no inferior al 33 por 100, y a los internos que trabajen en talleres penitenciarios.

Si el contrato de puesta a disposición de la empresa de trabajo temporal se realiza con un trabajador minusválido, se aplicará el tipo general del 7,55 por 100.

A los representantes de comercio que presten servicios para varias empresas les será de aplicación el tipo de cotización por desempleo que corresponda a cada contratación.

En el supuesto de que en un mismo código de cuenta de cotización coexistieran diferentes tipos de cotización para Desempleo, en la casilla número 501 del boletín de cotización se reflejará el importe total de las bases de cotización que correspondan y en el

número 511 el importe total de las cuotas, dejándose en blanco la casilla correspondiente al tipo (%).

- Fondo de Garantía Salarial: El 0,4 por 100, a cargo exclusivo de la empresa

- Formación Profesional : El 0,7 por 100, del que el 0,6 por 100 será a cargo de la empresa y el 0,1 por 100 a cargo del trabajador.

13.3.- Conforme se prevé en el apartado 3 de la disposición adicional vigésima primera de la L.G.S.S., la exoneración de la cotización prevista en el artículo 112 bis para los trabajadores que tengan 65 o más años de edad y 35 años o más de cotización efectiva, comprenderá también las aportaciones correspondientes a Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional.

A tener en cuenta que respecto de estos trabajadores, no se incluirá en la casilla 501 del boletín de cotización (Bases Otras Cotizaciones) el importe correspondiente a sus bases de cotización por A.T. y E.P.

13.4.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 225 y en la disposición adicional vigésima primera de la L.G.S.S., así como en el artículo 83 del Reglamento General de Recaudación, las cuotas por Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional se liquidarán e ingresarán conjuntamente con las correspondientes a la Seguridad

Social, en la misma forma y plazo que éstas.

DECIMOCUARTA.- COTIZACIÓN EN SUPUESTOS DE CONTRATOS A TIEMPO PARCIAL.

14.1.- La cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional derivada de los contratos de trabajo a tiempo parcial se efectuará en razón de las retribuciones efectivamente percibidas en función de las horas trabajadas en el mes en que se considere.

14.2.- Para determinar la base de cotización mensual correspondiente a las contingencias comunes, se aplicarán las normas primera a tercera del artículo 30.2 de la Orden de Cotización

14.3.- Para determinar la base de cotización para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como para Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, se computará, asimismo, la remuneración correspondiente a las horas extraordinarias realizadas motivadas por fuerza mayor, teniéndose en cuenta las normas primera y segunda del citado artículo 30.2, sin que, en ningún caso la base así obtenida pueda ser superior al tope máximo de cotización ni inferior a 2,98 euros por cada hora trabajada.

La remuneración obtenida por las horas extraordinarias motivadas por fuerza mayor queda sujeta a la cotización adicional regulada en el artículo 5 de la Orden de Cotización.

14.4.- La base mínima mensual de cotización para contingencias comunes será el resultado de multiplicar el número de horas realmente trabajadas por la base horaria establecida en el artículo 32 de la Orden de Cotización.

A efectos de determinar la base mínima mensual de cotización para contingencias comunes y

el tope mínimo de cotización para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 65.2 del Reglamento de Cotización, se considerarán como horas efectivamente trabajadas las referidas al tiempo de descanso computables como de trabajo, que corresponda al descanso semanal y festivos. En el cuadro III anexo, se reproducen las bases mínimas por horas vigentes a partir de 1 de enero.

14.5.- El nuevo artículo 65.3 del Reglamento de Cotización introducido por el Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre, regula el procedimiento para la cotización de los contratos a tiempo parcial en los que se acuerda que la jornada anual por la que se preste en determinados períodos de cada año, con períodos de inactividad superiores al mensual y con percibo de todas las remuneraciones anuales en tales períodos de trabajo concentrado

Los trabajadores deberán estar en alta en la Seguridad Social durante toda la vigencia del contrato de trabajo, así como la cotización, independientemente de que la jornada de trabajo pactada en el contrato se concentre en un determinado período dentro de su vigencia.

La base de cotización se determinará al inicio del contrato de trabajo o de cada ejercicio, en función de las remuneraciones computables que a lo largo del mismo se prevea va a percibir el trabajador. El importe se **prorrateará** a lo largo de los meses de vigencia del contrato o de los 12 meses del ejercicio,

aún cuando la jornada laboral se concentre en un determinado período e independientemente de las remuneraciones percibidas durante el mismo, no pudiendo ser la base de cotización mensual inferior a la base mínima que le corresponda según las normas aplicadas a los contratos de trabajo a tiempo parcial.

Al final de la vigencia del contrato de trabajo o del ejercicio, si procediere, se deberá realizar una **regularización**, mediante una **liquidación complementaria**, si las remuneraciones computables excedieran de las previstas inicialmente, a ingresar en el mes siguiente a la extinción del contrato o en el mes de enero siguiente, o bien mediante la solicitud de una **devolución de cuotas** indebidamente abonadas. No será de aplicación a los contratos de trabajo fijos discontinuos regulados en el artículo 15.8 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

14.6.- Durante las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y maternidad, la base diaria de cotización será el resultado de dividir la suma de las bases de cotización acreditadas en la empresa durante los tres meses inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante entre el número de días efectivamente trabajados y, por tanto, cotizados en dicho período.

Esta base de aplicará exclusivamente a los días en que el trabajador hubiera estado obligado a prestar servicios efectivos en la empresa, de no hallarse en alguna de dichas situaciones.

14.7.- Cuando el trabajador preste sus servicios en dos o más empresas en régimen de contratación a tiempo parcial, cada una de ellas cotizará en función de las remuneraciones percibidas por el trabajador. Si la suma de las remuneraciones percibidas sobrepasase el tope máximo de cotización a la Seguridad Social, éste se distribuirá en proporción a las mismas.

14.8.- Cuando un trabajador que tenga suscrito Convenio Especial sea contratado a tiempo parcial, la suma de ambas bases de cotización no podrá exceder del tope máximo de cotización vigente en cada momento, debiendo en su caso, rectificarse la base de cotización del Convenio Especial en la cantidad necesaria para que no se produzca la superación del tope máximo.

14.9.- De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Orden de Cotización, la cotización de los trabajadores que, por razones de guarda legal o cuidado directo de un familiar, y en virtud de lo dispuesto en el número 5 del artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, realicen una jornada reducida, se efectuará en función de las retribuciones que perciban sin que, en ningún caso, la base de cotización pueda ser inferior a la cantidad resultante de multiplicar las horas realmente trabajadas en el mes a que se refiere la cotización por las bases mínimas horarias establecidas para los contratos de trabajo a tiempo parcial.

14.10.- Los trabajadores con contrato a tiempo parcial se incluirán en la misma relación nominal de trabajadores TC-2 utilizada para el resto de los trabajadores.

En la casilla "TIPO DE CONTRATO" se indicará la clave que corresponda al contrato, de acuerdo con la relación existente en la Instrucción Decimosexta de la presente Circular, y en la casilla "Nº DIAS/HORAS", se consignará el número de horas totales realizadas durante el

período de liquidación, incluyendo las horas complementarias y los períodos de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, vacaciones, permisos y situaciones similares.

14.11.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto-Ley 15/1998, de 27 de noviembre, de reflejar en los documentos de cotización tanto el número de horas complementarias como la retribución correspondiente a las mismas:

- En la relación nominal de trabajadores TC-2, se utilizará una línea específica para consignar dichos datos. En "BASES", casilla "CLAVE", se reflejará el código 09 y en "IMPORTE", el abonado por dichas horas, consignándose en "Nº DIAS/HORAS", el número de éstas realizadas en el período de liquidación.

- En el boletín de cotización TC-1 no será preciso reflejar estos datos.

- En los supuestos en que se requiera la cumplimentación del TC-2 abreviado, en la casilla "Nº HORAS" se indicará el número realizado en el período y en la de "IMPORTE" el correspondiente a lo abonado por tal concepto.

A tener en cuenta que el importe de estas horas complementarias habrá de

incluirse para la determinación de las bases de cotización que figurarán en el TC-2 y cuyo total se habrá de reflejar en las casillas 101, 301 y 501 del boletín de cotización TC-1.

DECIMOQUINTA.- DEDUCCIONES DE LAS CUOTAS POR BONIFICACIONES, O REDUCCIONES.

15.1.- Adquisición y pérdida de beneficios en la cotización.

Únicamente podrán obtener reducciones o bonificaciones en las cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta, o cualquier otro beneficio en las bases, tipos y cuotas de la Seguridad Social, las empresas que se entienda que se encuentran al corriente en el pago de las mismas en la fecha de su concesión.

La falta de ingreso en plazo reglamentario de las cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta, devengadas con posterioridad a la obtención de tales beneficios en la cotización, aunque se presenten los documentos de cotización en dicho plazo, dará lugar a la pérdida automática y definitiva de los mismos respecto de las cuotas correspondientes a los períodos no ingresados, salvo que sea debida a error de la Administración de la Seguridad Social.

Igualmente, el no haber acreditado ante el Servicio Público de Empleo Estatal, en el plazo establecido al efecto, el derecho a las bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social previstas en la normativa

indicada en la disposición adicional decimoséptima de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, habrá supuesto la pérdida automática de las mismas a partir del mes siguiente al del vencimiento de dicho plazo.

Aquellas empresas que, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional octava de la Orden de desarrollo, no se hayan incorporado de forma efectiva al Sistema RED, de remisión electrónica de datos, en la fecha que determine la Tesorería General de la Seguridad Social, no podrán adquirir los beneficios en la cotización o serán suspendidos los mismos desde dicha fecha hasta aquélla en que se proceda a su incorporación al citado Sistema.

Asimismo, la no transmisión a través del Sistema RED de las correspondientes relaciones nominales de trabajadores TC-2, supondrá la pérdida de los beneficios en la cotización correspondientes a los meses afectados, con independencia de que se haya realizado el ingreso de las cuotas dentro del plazo reglamentario, y sin perjuicio de la comunicación a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por si pudiera constituir una infracción grave de acuerdo con la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Estas normas vigentes para la adquisición y pérdida de los beneficios en la cotización les

serán igualmente aplicables a las bonificaciones establecidas para los trabajadores con contrato de trabajo indefinido que tengan 60 años ó más de edad y tengan 5 años o más de antigüedad en la empresa.

15.2.- En los cuadros VII-A y VII-B, anexos, se resumen las disposiciones vigentes en materia de bonificaciones y reducciones de cuotas, las claves de los correspondientes contratos y la deducción aplicable, con separación de las que son a cargo de la Seguridad Social y de las soportadas por el INEM.

15.3.- Contratos con derecho a reducción a cargo de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Los contratos con derecho a reducción con cargo a la Tesorería General de la Seguridad Social son los señalados en el cuadro VIII-A anexo.

En la relación nominal de trabajadores TC-2 se reflejarán estas reducciones consignando en "DEDUCCIONES O COMPENSACIONES", casilla "CLAVE", el código 06, en "IMPORTE", la cuantía de la reducción, y en "FECHA", la de concesión de la misma (fecha del contrato de trabajo).

La suma total de estas reducciones se trasladará a la casilla 209 del boletín de cotización TC-1.

15.4.- Bonificación sobre las cuotas a cargo del Servicio Público de Empleo Estatal.

Los contratos con derecho a bonificación a cargo del Servicio Público de Empleo Estatal son los indicados en el cuadro VII-B anexo.

En la relación nominal de trabajadores TC-2 se reflejarán estos beneficios en

la cotización, consignando en la casilla "CLAVE" de "DEDUCCIONES O COMPENSACIONES", el código 07, 10 (por formación teórica presencial), 11 (por formación teórica a distancia), 13 (Centros Especiales de Empleo), 19 (catástrofes) , 20 (Ceuta y Melilla) ó 21 (Copa América), según corresponda. En "IMPORTE", la cuantía de las mismas, y en "FECHA", la de concesión de la bonificación (fecha del contrato de trabajo).

La suma de estas bonificaciones se trasladará a la casilla 601 del boletín de cotización TC-1.

15.5.- Otras deducciones a cargo del Servicio Público de Empleo Estatal.

Cualquier tipo de ayuda o compensación económica que, como consecuencia de las disposiciones de desarrollo de las medidas de fomento para el empleo, esté establecida o pueda establecerse con cargo al Servicio Público de Empleo Estatal, será deducida de la casilla 601 del boletín de cotización TC-1, cumplimentándose los campos correspondientes de la relación nominal de trabajadores TC-2, si la norma que las establece prevé su compensación en la liquidación de cuotas a la Seguridad Social.

Asimismo, el importe de la bonificación de cuotas de la Seguridad Social prevista en la disposición adicional cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, según redacción dada por el Real Decreto-Ley 16/2001, de 27 de diciembre, para los trabajadores de 60 o más años de edad y 5 o más años de antigüedad en la empresa, con contratos de trabajo de carácter indefinido, incluida en el TC-2 con clave de compensación/deducción 16, se trasladará a la casilla 601 del boletín de cotización TC-1.

Esta bonificación será el resultado de aplicar el tanto por ciento que corresponda a la cuota resultante de multiplicar la base de cotización del trabajador afectado por el tipo del 22,18 por 100 (Régimen General de la Seguridad Social) o del 14,57 por 100 por la base de cotización por jornadas reales (Régimen Especial Agrario).

15.6.- Bonificaciones por formación profesional continua.

A efectos de aplicar en los documentos de cotización las bonificaciones previstas en el Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua, se seguirá el siguiente procedimiento:

- Las empresas autorizadas a transmitir la relación nominal de trabajadores TC-2 mediante el sistema RED, reflejarán el importe de estas bonificaciones en los documentos de cotización como cualquier otro beneficio a cargo del Servicio Público de Empleo Estatal.

- En cuanto al resto de los sujetos obligados (TC-2 normalizado), realizarán una liquidación complementaria que comprenderá exclusivamente el importe de las bonificaciones a que tengan derecho por este concepto, y que será tramitada conforme al procedimiento establecido para los saldos acreedores.

15.7.- Deduciones indebidamente practicadas en los documentos de cotización.

Las bonificaciones y reducciones que sean declaradas indebidas por la entidad u órgano competente para su reconocimiento, mediante resolución o acuerdo dictado al respecto, serán objeto de reclamación de acuerdo con lo indicado en la Circular 3-031, de 8 de noviembre de 1999, y en la

instrucción segunda, 1.5, de la presente Circular.

Deberá tenerse en cuenta, no obstante, lo previsto para el reintegro de los beneficios aplicados indebidamente por la norma que los establece.

15.8.- En el supuesto de que una empresa colaboradora o con exclusión de alguna contingencia tenga derecho a un beneficio en la cotización, se procederá en primer lugar a aplicar los coeficientes reductores correspondientes sobre la cuota íntegra, y sobre el importe resultante se aplicará el beneficio.

15.9.- Sin perjuicio de la supresión, a partir del período de liquidación enero-2002, del modelo TC-2/2 (CE), por el que los Centros Especiales de Empleo comunicaban las bonificaciones correspondientes a las contrataciones de minusválidos celebradas al amparo de la Orden de 21 de febrero de 1986, continuará la exigencia de que por parte de la Unidad competente de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social se formalice la certificación prevista en la Circular número 3-022, de 21 de junio de 1993, en base a la información existente en la relación nominal de trabajadores TC-2. Copia de esta certificación, no obstante no existir la exigencia de su fiscalización previa, se remitirá a la Intervención Delegada en la Dirección Provincial para su anotación a efectos contables.

DECIMOSEXTA.- CLAVES DE TIPO DE CONTRATO

CONTRATO POR TIEMPO INDEFINIDO SIN CLAVE ESPECÍFICA:

A tiempo completo.....	100
A tiempo parcial.....	200
Fijo discontinuo.....	300

CONTRATO POR TIEMPO INDEFINIDO POR TRANSFORMACIÓN DE UN

CONTRATO TEMPORAL O DE DURACIÓN DETERMINADA (FOMENTO DE LA CONTRATACIÓN INDEFINIDA/EMPLEO ESTABLE):

A tiempo completo.....	109
A tiempo parcial.....	209
Fijo discontinuo.....	309

CONTRATO POR TIEMPO INDEFINIDO POR TRANSFORMACIÓN DE UN CONTRATO TEMPORAL O DE DURACIÓN DETERMINADA:

A tiempo completo.....	189
A tiempo parcial.....	289
Fijo discontinuo.....	389

CONTRATO POR TIEMPO INDEFINIDO CON TRABAJADORES MINUSVÁLIDOS:

A tiempo completo.....	130
A tiempo parcial.....	230
Fijo discontinuo.....	330

POR TRANSFORMACIÓN DE UN CONTRATO TEMPORAL O DE DURACIÓN DETERMINADA

A tiempo completo.....	139
A tiempo parcial.....	239

CONTRATO POR TIEMPO INDEFINIDO COMO MEDIDA DE FOMENTO DE LA CONTRA - TACIÓN INDEFINIDA:

A tiempo completo.....	150
A tiempo parcial.....	250
Fijo discontinuo.....	350

CONTRATO DE DURACIÓN DETERMINADA:

POR OBRA O SERVICIO DETERMINADO

A tiempo completo.....	401
A tiempo parcial.....	501

EVENTUAL POR CIRCUNSTANCIAS DE LA PRODUCCIÓN

A tiempo completo.....	402
A tiempo parcial.....	502

DE INSERCIÓN

A tiempo completo.....	403
A tiempo parcial.....	503

INTERINIDAD

A tiempo completo.....	410
A tiempo parcial.....	510

CONTRATO TEMPORAL O DE DURACIÓN DETERMINADA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO

A tiempo completo.....	408
A tiempo parcial.....	508
Interinidad a tiempo completo	418
Interinidad a tiempo parcial.....	518

CONTRATO TEMPORAL O DE DURACIÓN DETERMINADA CON TRABAJADORES MINUSVÁLIDOS:

A tiempo completo.....	430
A tiempo parcial.....	530

CONTRATO TEMPORAL FOMENTO DE LA CONTRATACIÓN INDEFINIDA

(EXCLUSIÓN SOCIAL, VÍCTIMA DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA):

A tiempo completo	450
A tiempo parcial	550

CONTRATO CON JUBILADO PARCIAL	540
-------------------------------	-----

CONTRATO EN PRÁCTICAS:

A tiempo completo	420
A tiempo parcial	520

CONTRATO PARA LA FORMACIÓN	421
----------------------------	-----

CONTRATO DE RELEVO (TEMPORAL)

A tiempo completo	441
A tiempo parcial	541

DECIMOSÉPTIMA.- EXPEDIENTES DE REGULACIÓN DE EMPLEO- SUSPENSIÓN CONTRATO TRABAJO (CUMPLIMENTACIÓN DOCUMENTOS DE COTIZACIÓN).

- No requiriéndose liquidaciones específicas para efectuar el control de las cotizaciones correspondientes a los trabajadores que tienen suspendido el contrato de trabajo como consecuencia de un Expediente de Regulación de Empleo (total o parcial), se han eliminado las liquidaciones complementarias 010 y 011 (L10 y L11 - RED), pudiendo incluirse los trabajadores afectados en las liquidaciones ordinarias de la empresa.

- Desaparece, asimismo la clase de liquidación 280 del boletín de cotización TC-1, manteniéndose la liquidación 180 (aportación de los trabajadores exclusivamente) para la efectuada por el Servicio Público de Empleo Estatal durante el periodo de suspensión y de percepción de las

prestaciones de desempleo.

- La identificación de los trabajadores afectados en la liquidación ordinaria se realizará mediante claves de situaciones especiales 5 (parcial) ó 7 (total) (TC-2 normalizado) o con los valores P (ERE-parcial. Parte jornada en ERE), R (ERE-parcial. Parte jornada trabajada) o T (ERE-Total) en el campo 1110 del fichero FAN (Sistema RED).

- No procederán estos valores en las liquidaciones complementarias 013 (L13) correspondientes a las vacaciones no disfrutadas y retribuidas a la finalización del contrato de trabajo.

- La liquidación comprenderá exclusivamente la aportación empresarial correspondiente a todas las contingencias, aplicándose el epígrafe 126 para la cotización por las contingencias profesionales.

DECIMOCTAVA.- COTIZACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES QUE CESEN EN LA ACTIVIDAD AGRARIA.

A partir del Real Decreto 539/1994, de 25 de marzo (B.O.E. del 22 de abril), corresponde a los propios interesados la cotización por las ayudas recibidas para el fomento del cese anticipado en la actividad agraria, ya que se modificaron los artículos 11 y 12 del Real Decreto 477/1993, de 2 de abril.

El Real Decreto 1695/1995, de 20 de octubre (BOE del 4 de noviembre), derogó el Real Decreto 477/1993, aunque no introdujo novedad alguna en materia de cotización a la Seguridad Social, regulada en el artículo 11. El Real Decreto 5/2001, de 12 de enero (BOE del 13) deroga el Real Decreto 1695/1995, sin que realice modificación alguna en materia de cotización.

En el ámbito del País Vasco, el Decreto 370/1994, de 27 de septiembre, modifica el Decreto 82/1993, de 30 de marzo, por el que se establece el régimen de ayudas al cese anticipado de la actividad agraria en el País Vasco, atribuyendo a los beneficiarios de las

ayudas, la obligación de cotizar, una vez que les sea reconocida la situación asimilada a la de alta.

Por otro lado, en Navarra, a través del Decreto Foral 177/1991, de 2 de mayo, ya se había atribuido la citada obligación de cotizar a los propios beneficiarios.

En todos los casos anteriores, para los trabajadores del Régimen Especial Agrario el alta figurará en la Oficina Agraria Ficticia 3994, y para los Autónomos con actividad agraria esta situación se identificará mediante la clave de colectivo especial 554.

Sin perjuicio de lo específicamente previsto en la presente Instrucción, la Circular 3-039, de 30 de junio de 1994, desarrolla las reglas de gestión generales en esta materia.

Aquellos beneficiarios que lo fueron al amparo de los derogados R.D. 1178 / 1989 y D. 327/1988, mantienen su particular régimen en virtud del cual, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o las respectivas Diputaciones Forales siguen ingresando sus cotizaciones y efectuando el descuento en la ayuda a percibir.

Para ello se mantiene en alta la Oficina Agraria Ficticia 3993. En este caso los beneficiarios que tienen reconocido el derecho a la percepción de las indemnizaciones por el cese anticipado en la agricultura, además de considerárseles en situación asimilada a la de alta en el correspondiente Régimen Especial de la Seguridad Social, sus cotizaciones son ingresadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o por las Diputaciones Forales de Álava, Guipúzcoa o Vizcaya. A estos efectos, figuran asignados los siguientes códigos de cuenta de cotización:
28 090400138 Beneficiarios procedentes del Régimen Especial Agrario cuyas ayudas sean concedidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
28 090400239 Beneficiarios procedentes del Régimen Especial de Trabajadores por

Cuenta Propia o Autónomos, cuyas ayudas sean concedidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

01 090400185 Beneficiarios procedentes del Régimen Especial Agrario, cuyas ayudas sean concedidas por la Diputación Foral de Álava.

20 090400116 Beneficiarios procedentes del Régimen Especial Agrario, cuyas ayudas sean concedidas por la Diputación Foral de Guipúzcoa.

48 090400193 Beneficiarios procedentes del Régimen Especial Agrario, cuyas ayudas sean concedidas por la Diputación Foral de Vizcaya.

También tendrán que ser asignados, si así fuese necesario para los beneficiarios procedentes del Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, cuyas ayudas sean concedidas por las Diputaciones Forales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, los siguientes códigos de cuenta de cotización:

01 090400286 Diputación Foral de Álava.

20 090400217 Diputación Foral de Guipúzcoa.

48 090400294 Diputación Foral de Vizcaya. Las cotizaciones se efectuarán, bien por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, o por las expresadas Diputaciones Forales, utilizando para ello los modelos TC-1 y TC-2, según corresponda a los beneficiarios procedentes del Régimen Especial Agrario o del Régimen Especial de Autónomos.

En la cabecera de dichos modelos se consignarán los datos de identificación del sujeto responsable del pago (Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o Diputación Foral) y la leyenda "Beneficiarios de ayudas por cese en la agricultura", seguido de la expresión "R.E.A." o "R.E.T.A.", según el Régimen de procedencia.

Los espacios destinados a Entidad de Accidentes de Trabajo y clave, se dejarán en blanco.

Como período de liquidación se consignará el mes al que se refieran las cotizaciones.

Las expresiones "Régimen General", del modelo TC-1 y "Relación Nominal de Trabajadores" del modelo TC-2, serán tachadas.

Las menciones al "número de trabajadores" que aparecen en los modelos TC-1 y TC-2, se entenderán referidas a los beneficiarios de las ayudas.

En el modelo TC-2 se cubrirán, exclusivamente, los siguientes campos referidos a los beneficiarios de las ayudas que en él figuren relacionados:

Número de afiliación.

Identificador de Persona Física.

Apellidos y nombre.

Base de contingencias comunes (Clave e importe).

A los trabajadores por cuenta ajena del Régimen Especial Agrario les serán de aplicación las bases de cotización vigentes en cada año para el correspondiente grupo de cotización.

Respecto de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario:

- Los incluidos en el Régimen con anterioridad al 1 de enero de 2004 y que no hubieran optado por el nuevo procedimiento de cotización establecido en la disposición adicional trigésima sexta de la L.G.S.S., la base de cotización durante el ejercicio 2005 será de 608,70 euros.

Esta opción podrán realizarla con anterioridad al 1 de octubre de cada año, con efectos del 1 de enero del ejercicio siguiente.

- Los incluidos en el Régimen Especial Agrario con posterioridad al 1 de enero de 2004, o bien antes de dicha fecha pero que hubieran ejercido la indicada opción, se aplicarán las bases y tipos correspondientes al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, conforme con lo que se indica en la instrucción 7.1.

Por su parte, las bases de cotización al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos serán las correspondientes en cada momento a dicho Régimen de Seguridad Social.

Al presentar el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en la Dirección Provincial de Madrid el documento TA-2/2, o relación que haga sus veces, a efectos del cese en la actividad agraria, se informará a dicho Ministerio cuál es la base de cotización aplicable.

El total de las bases consignadas en el TC-2 se trasladará a la línea de bases por contingencias comunes del modelo TC-1.

Los tipos de cotización a aplicar para el cálculo de las cuotas serán los vigentes para contingencias comunes establecidas para el Régimen de que se trate, siendo para el año 2005 los siguientes: Para el Régimen Especial Agrario, el 11,50% para los trabajadores por cuenta ajena, y el 18,75% para los trabajadores por cuenta propia que no cotizaran por el nuevo sistema o el 17,80 % para los que sí lo hicieran, mientras que para los trabajadores del Régimen Especial de Autónomos será de 26,50%.

La cuota obtenida por el producto de la base por el tipo de cotización se consignará en las casillas 111, 299 y 700 del modelo TC-1.

Respecto a los reconocimientos efectuados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, una vez cumplimentados los modelos TC-1 y TC-2, se presentarán en la Administración de la Seguridad Social o dependencia a la que haya sido asignada

esta función en las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, o en Madrid, para su diligencia de ingreso a efectuar en esas cuatro provincias.

Cuando el reconocimiento se realice con efectos retroactivos se podrán presentar liquidaciones complementarias de los meses cuyo período voluntario de ingreso haya transcurrido, que serán autorizadas sin recargo si el ingreso se efectúa al mes siguiente del reconocimiento de la indemnización.

DECIMONOVENA.- SISTEMAS ESPECIALES DE FRUTAS Y HORTALIZAS E INDUSTRIA DE CONSERVAS VEGETALES.

19.1.- El artículo 6 de la Orden de 30 de mayo de 1991 (BOE del 8 de junio), por el que se dio nueva regulación a los Sistemas Especiales de Frutas y Hortalizas e Industria de Conservas Vegetales dentro del Régimen General de la Seguridad Social, establece que, a efectos del cómputo de períodos a considerar para el derecho a las prestaciones, cada día de trabajo realizado al servicio de empresas dedicadas a las actividades de manipulación, envasado y comercialización de frutas y hortalizas y de fabricación de conservas vegetales se considerará como 1'33 días de cotización cuando la actividad se desarrolle en jornada laboral de lunes a sábado, y como 1'61 días de cotización cuando la actividad se realice en jornada de lunes a viernes.

No obstante lo anterior, en la casilla "Nº DIAS/HORAS" de la relación nominal de trabajadores TC-2, deberá consignarse el número de días que se utilizaron para el cálculo de la base, es decir, el número de días "reales" de alta en el período objeto de la liquidación.

19.2.- El ingreso de las cuotas se efectuará por las empresas, bien con carácter individual o a través de Asociaciones Empresariales. En el primero de los supuestos el ingreso se realizará en las entidades financieras

destinadas para actuar como oficina recaudadora, en los plazos y términos previstos para el Régimen General, formalizando las correspondientes liquidaciones de cuotas en los modelos TC-1 y TC-2 establecidos para el Régimen General.

Las Asociaciones Empresariales con las que se haya suscrito concierto, podrán ingresar el importe correspondiente a las cuotas de cada una de las empresas asociadas a la misma, dentro del segundo mes natural siguiente a aquél al que corresponda su devengo, utilizando para ello los documentos de cotización formulados por cada empresa individualmente.

Este procedimiento de ingreso a través de las Asociaciones Empresariales se mantendrá vigente, de acuerdo con lo previsto en el proyecto de Orden de desarrollo del Reglamento General de Recaudación.

19.3.- Lo indicado en los puntos anteriores deberá ser puesto en conocimiento de las empresas afectadas, bien con carácter individual, o a través de las Asociaciones Empresariales que vengan efectuando el ingreso de las cuotas.

VIGÉSIMA.- SISTEMA ESPECIAL MANIPULADO Y EMPAQUETADO TOMATE FRESCO.

20.1.- La cuota por tonelada de tomate fresco empaquetado o fracción de 500 ó mas kilogramos se fija para el presente año en 1,09 euros.

Dicho importe se distribuirá en 0,97 euros para las contingencias comunes y 0,12 euros para los otros conceptos de recaudación conjunta (0,10 euros para desempleo y 0,02 euros para formación profesional).

La cotización para las contingencias de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales y para el Fondo de Garantía Salarial se realizará conforme a las normas establecidas con carácter general.

20.2.- La cotización adicional por horas extraordinarias únicamente afectará a la aportación del trabajador, por cuanto la aportación del empresario por tal concepto queda comprendida en la cuota por tonelada de tomate indicada.

20.3.- Tanto la exoneración de cuotas para los trabajadores con 65 ó mas años de edad y 35 años ó mas cotizados, prevista en el artículo 112 bis de la L.G.S.S., como la bonificación de cuotas para los trabajadores con 60 ó mas años de edad y 5 años de antigüedad en la empresa, prevista en el Programa de Fomento del Empleo para el presente año, se aplicará exclusivamente a la aportación del trabajador, por no ser posible la individualización por trabajador de la cotización empresarial por tonelada o fracción de tomate.

VIGÉSIMAPRIMERA.- ANEXOS.

Como anexos se acompañan los siguientes cuadros numéricos:

I-A - Base de cotización: Conceptos incluidos y excluidos.

I - B - Bases de cotización.

I - C - Tipos generales de cotización.

I - D - Coeficientes reductores.

I - E - Coeficientes multiplicadores aplicables a los Convenios Especiales.

II - Bases de cotización de contratos a tiempo parcial.

III - Bases, tipos y cuotas del Régimen Especial Agrario.

IV - Bases, tipos, cuotas y coeficientes aplicables al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

V - Bases, tipos y cuotas aplicables al Régimen Especial de Empleados de

Hogar.

VI - Aportaciones por Asistencia Sanitaria Concertada.

VII-A - Contratos de trabajo con derecho a reducciones (a cargo de los Presupuestos de la Seguridad Social).

VII-B - Contratos de trabajo con derecho a bonificación (a cargo de los Presupuestos del Servicio Público de Empleo Estatal o del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales).

VIII - Grupos de cotización y bases de cotización de los siguientes colectivos, integrados en el Régimen General:

- Jugadores de Fútbol.
- Representantes de Comercio.
- Artistas.
- Profesionales Taurinos.

La presente Circular será recogida en una publicación que comprenderá las siguientes disposiciones y documentos:

- Artículo 100 y disposiciones adicionales decimosexta, vigésima sexta, cuadragésima cuarta, cuadragésima quinta, cuadragésima sexta y cuadragésima séptima de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005.
 - Artículos 3,4,5,11,12,20,22 y 24 y disposición final segunda de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social.
- Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, modificado por los Reales Decretos 1426/1997, de 15 de septiembre, y 1890/1999, de 10 de diciembre.
 - Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre, por el que se regula la cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores incluidos en el R.E.T. Autónomos y la ampliación de la prestación por incapacidad temporal para los trabajadores por cuenta propia.
- Real Decreto 2388/2004, de 30 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para el año 2005.
- Orden TAS/ 77 / 2005, de 18 de enero de 2005, por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional para el año 2005.
- Las presentes instrucciones de cotización y recaudación.
- Tablas Resúmenes de tipos y bases de cotización, por Regímenes, de los 5 últimos años y la evolución del salario mínimo interprofesional.

- Resolución de 16 de julio de 2004, de la Tesorería General de la Seguridad Social, sobre determinación de funciones en materia de aplazamientos de pago de deudas, reintegros de prestaciones indebidamente percibidas, compensación, desestimiento, convenios o acuerdos en procedimientos concursales y anuncios de subastas en Boletines Oficiales.
- Resolución de 17 de mayo de 2001, de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, sobre modelos de documentos de cotización vigentes para la liquidación e ingreso de cuotas a la Seguridad Social.
- Resolución de 10 de febrero de 2004, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se modifica la de 17 de mayo de 2001, sobre modelos de documentos de cotización vigentes para la liquidación e ingreso de cuotas de la Seguridad Social.
- Resolución de 26 de julio de 2004, de la Tesorería General de la Seguridad Social, sobre utilización de los documentos de cotización vigentes para la liquidación e ingreso de cuotas de la Seguridad Social.

Lo que se comunica para su conocimiento y cumplimiento.

EL DIRECTOR GENERAL
P.A. LA SECRETARIA GENERAL

M^a José Tarrero Martos
Fdo.: Francisco Javier Aibar Bernad.
